

Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo
Corporal Hacia Niños y Niñas
Save the Children Suecia
Programa Regional para América Latina y el Caribe

AMÉRICA LATINA
INFORME ESPECIAL

Acabar con la violencia legalizada contra los niños y niñas



Global Initiative to
End All Corporal Punishment
of Children



Save the Children
Suecia

Informe para la Consulta Regional de América Latina
– Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños

Buenos Aires, Argentina 2005

Contenido

5	El imperativo de derechos humanos
7	Estándares de los derechos humanos en la región
8	Progresos globales
10	Recomendaciones
12	El propósito de la reforma legislativa
16	Análisis por cada Estado
40	Información resumida

PUBLICADO POR

**Iniciativa Global para Acabar con Todo
Castigo Corporal Hacia Niños y Niñas**

**Save the Children Suecia,
Programa Regional para América Latina y el Caribe**

ESTE INFORME Y SUS RECOMENDACIONES SON SUSCRITOS POR:

- + Acción por los Niños, Perú
- + Agencia de Noticias dos Direitos da Infancia-ANDI, Brasil
- + Agencia UGA UGA de Comunicação, Brasil
- + Asociación Civil Vichama, Perú
- + Asociación Proyección, Perú
- + Casa del Niño Trabajador de Colombia, Colombia
- + Centro Nicaragüense de Promoción de la Juventud y la Infancia Dos Generaciones, Nicaragua
- + Centros Comunitarios de Aprendizaje-CECODAP, Venezuela
- + Centro de Capacitación J.M. Arguedianos, Perú
- + Centro de Desarrollo e Investigación de la Selva Alta-CEDISA, Perú
- + Centro de Promoción de la Mujer Micaela Bastidas, Perú
- + Coalición contra la vinculación de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia
- + Comisión Andina de Juristas
- + Coordinadora por los Derechos de la Infancia y Adolescencia-CDIA, Paraguay
- + Defensoría de la Niñez de Guatemala
- + Fundación de Protección a la Niñez Olof Palme, El Salvador
- + Fundación Paniamor, Costa Rica
- + Generación de Innovaciones para el Desarrollo, Perú
- + Global Infancia, Paraguay
- + Gurises Unidos, Uruguay
- + Instituto para la Formación de Educadores de Jóvenes, Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y el Caribe-IFEJANT, Perú
- + Instituto Promundo, Brasil
- + Laboratório de Estudos da Criança-LACRI/USP, Brasil
- + Movimiento de adolescentes y niños trabajadores hijos de obreros cristianos-MANTHOC, Perú
- + Pro Derechos del Niño-Prodeni, Chile
- + Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Costa Rica
- + Red por la Infancia y Adolescencia-RIA, El Salvador
- + S.A.I.-Programa ARCOIRIS, Uruguay
- + Save the Children Canadá, Oficina Regional para América del Sur
- + Save the Children Honduras
- + Save the Children Noruega, Oficina para Nicaragua
- + Save the Children España
- + Save the Children Suecia, Programa Regional para América Latina y el Caribe
- + Save the Children Reino Unido, Programa para América del Sur

Golpear a las personas es malo, y los niños son personas también. El castigo corporal hacia los niños atenta contra sus derechos fundamentales al respeto por su dignidad humana e integridad física. La legalidad del castigo corporal atenta contra la igualdad de protección ante la ley. Se necesita una acción urgente en cada región del mundo para que se respeten plenamente los derechos de todos los niños, que son los más pequeños y los más frágiles de todas las personas.

Este informe examina la legislación y las políticas de cada Estado de la región referentes al castigo corporal y la humillación deliberada hacia los niños. Formula recomendaciones para la reforma legislativa y otras medidas que, se espera, serán adoptadas en la Consulta y cuya implementación se buscará a nivel nacional, regional e internacional.

Prólogo

Jaap E. Doek

Presidente

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

Ciento noventa y dos gobiernos, incluyendo los de esta región, han aceptado la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales adecuadas para proteger a los niños y niñas de toda forma de violencia (artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño). El Comité de los Derechos del Niño, que vigila la implementación de esta Convención, ha recomendado a los gobiernos de toda la región y del mundo que deben, sistemáticamente:

- Prohibir toda forma de violencia, incluyendo todo castigo corporal por ligero que fuese, en la crianza de los niños en su hogar, la escuela, las instituciones de cuidado, el sistema penal y en todo en otros ámbitos.
- Empezar, al mismo tiempo, campañas de educación y concientización para informar a los padres y otros sobre el derecho de los niños a la protección y sobre métodos no violentos de disciplinar y formar a los niños.

Muchos ciudadanos y políticos expresan profunda preocupación por la creciente violencia que existe en sus sociedades. La credibilidad de esta preocupación es cuestionable en la medida en que no estén dispuestos a abordar seria y sistemáticamente el uso de la violencia contra los niños. Y nadie debe sugerir que un cierto grado de violencia es aceptable. Esto se aplica por igual a adultos y a niños. Si todos queremos una sociedad libre de violencia, debemos esperar que el contexto del Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños acelere las medidas para prohibir y eliminar todo castigo corporal como una violación inaceptable de la dignidad humana y la integridad física.

Jaap E. Doek
Presidente
Comité de los Derechos del Niño
Marzo de 2005

El imperativo de derechos humanos de acabar con todo castigo corporal

Los derechos al respeto a la dignidad humana y a igual protección ante la ley son válidos para todas las personas — incluidos los niños y niñas — en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) enfatiza nuevamente que los niños son también sujetos de derechos humanos. La Convención exige asimismo a los Estados proteger a los niños contra toda forma de violencia física y mental mientras están al cuidado de sus padres y otras personas (artículo 19).

El Comité de los Derechos del Niño — el órgano que vigila el cumplimiento de la CDN — interpreta de manera consistente la Convención en cuanto a la prohibición de todo castigo corporal, incluso en el seno de la familia, vinculada a la concientización y educación pública. Esta interpretación es respaldada por otros órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos, tanto internacionales como regionales, y por las altas instancias judiciales en un número cada vez mayor de Estados.

La obligación de los Estados con los derechos humanos en cuanto a acabar con toda violencia contra los niños que esté actualmente legalizada es clara e inmediata; no puede haber justificación para más demora. La humanidad y la lógica sugieren que los niños deben ser los primeros y no los últimos miembros de las sociedades humanas en recibir protección efectiva contra agresiones y humillaciones deliberadas. Los argumentos que sostienen nuestra convicción por la erradicación del castigo corporal no necesitan ser comprobados. Nosotros no buscamos evidencia de daño para justificar la prohibición y aplicación de otras medidas para acabar con la violencia doméstica contra las mujeres o los ancianos, porque se trata de una cuestión de derechos fundamentales. Pero en cualquier caso existe una abrumadora evidencia producto de investigaciones para apoyar el imperativo de derechos humanos de eliminar el castigo corporal. Golpear a infantes y niños es peligroso. Formas de disciplina severas y humillantes están asociadas al desarrollo de actitudes violentas y antisociales en la infancia y la vida futura, y también a dificultades psicológicas para las víctimas.

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 19



Golpear a los niños es una lección de mal comportamiento; les enseña que los adultos que les exigen respeto consideran que la violencia es un método legítimo para resolver conflictos o imponer su autoridad. Algunos adultos sugieren que el castigo corporal y el “abuso” son dos fenómenos completamente distintos. De hecho, más o menos todo “abuso” físico es administrado en un contexto de castigo o control, de modo que es castigo corporal. Existen diferentes grados de severidad, pero todo castigo corporal infringe el derecho que tiene el niño al respeto de su dignidad humana e integridad personal. No tratamos de diferenciar y justificar nivel de violencia alguna contra mujeres o ancianos, de modo que ¿por qué hacerlo con los niños? La tolerancia cero es generalmente aceptada como la meta respecto a la violencia doméstica entre adultos en el hogar, así que, ¿por qué no hacerlo con los niños?

Quienes defienden el castigo corporal sugieren que los niños son diferentes. Pero sus diferencias — su condición de dependencia, estado de desarrollo y fragilidad — ciertamente no reducen sus derechos humanos ni justifican menor protección ante la violencia. Los padres y otros cuidadores deben adoptar acciones físicas para proteger y refrenar a los niños, especialmente los infantes y niños pequeños. Pero tales acciones son claramente distinguibles de aquellas que causan dolor y humillación como una forma de disciplina o control.

Los estándares de los derechos humanos en la región

Todos los Estados de la región han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Ninguno ha señalado reservas para reducir su obligación de proteger a los niños de toda forma de violencia. El Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por la prevalencia del castigo corporal y otras formas de violencia contra los niños ante todos los Estados de la región. En muchos casos ha recomendado la prohibición explícita de todo castigo corporal, así como la concientización y educación pública para promover formas positivas y no violentas de criar y educar a los niños.

Todos los Estados de la región, excepto Cuba, han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, ha recalado la obligación de los Estados de proteger a los niños de toda forma de violencia, incluyendo la infligida por individuos “particulares”, remitiéndose a la Convención sobre los Derechos del Niño y las conclusiones del Comité de los Derechos del Niño. Esto se formuló en una opinión consultiva sobre “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2002 (Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002).

La Corte observa (párr. 87): “Esta Corte ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares. En este sentido, y para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.”

PROCURADORES DE LA NIÑEZ DE AMÉRICA CENTRAL DEMANDAN ABOLICIÓN

La segunda reunión de los Procuradores de la Niñez de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua emitió una declaración en 2004 exhortando a los parlamentos a que “promuevan y aprueben todas aquellas iniciativas de ley para la erradicación del castigo corporal contra los niños, niñas y adolescentes”, y a las organizaciones nacionales e internacionales a promover campañas de concientización y educación dirigidas a eliminar el castigo corporal. La Declaración se refiere al castigo corporal como “una práctica generalizada y muy arraigada en nuestras culturas, que lamentablemente es aún una forma de violencia legalizada, ampliamente difundida y forma parte de la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes”.

Progresos globales para acabar con todo castigo corporal

Globalmente, menos de 20 de los 190 Estados y pico han prohibido hasta el momento todo castigo corporal, incluyendo el aplicado en la familia (para más detalles véase www.acabarcastigo.org). Por tanto, sólo 52 millones de niños, de los 2,195 millones, viven en países en que la ley les da igualdad de protección contra la agresión. En unos 85 Estados a nivel mundial, el castigo corporal está autorizado todavía en las escuelas y otras instituciones; en 15 Estados de esta región no está prohibido explícitamente en las escuelas. En casi 100 Estados a nivel mundial, azotar con látigos o varas sigue siendo permitido como sentencia de los tribunales o como castigo en las instituciones penales para menores de edad infractores. En esta región, todos los Estados han prohibido el castigo corporal como sentencia, pero 13 no lo han prohibido explícitamente como medida disciplinaria en las instituciones penales. Irónicamente, toda esta violencia deliberada y grave contra los niños, autorizada por el Estado, coexiste en estos países con sistemas de protección infantil. El castigo corporal también existe en situaciones de trabajo infantil doméstico y otras situaciones de trabajo infantil.

Prevalencia del castigo corporal

Un indicador de la baja prioridad acordada a esta cuestión es la falta de investigación sobre la violenta victimización de los niños por parte de los adultos en sus hogares, escuelas, otras instituciones y situaciones de trabajo infantil. Ningún Estado puede juzgar en qué medida está cumpliendo con sus obligaciones tocantes a los derechos humanos de los niños sin esta investigación básica.

Investigaciones efectuadas en una variedad de países de cada continente sugieren que, en los lugares donde el castigo corporal en la familia no ha sido cuestionado sistemáticamente mediante una reforma legislativa vinculada con la educación pública, la mayoría de niños son golpeados regularmente por uno o ambos padres, y que hasta un tercio son castigados “severamente”, esto es, golpeados con correas o palos.

En esta región se ha efectuado un cierto número de investigaciones en algunos Estados (véase al análisis por cada Estado que empieza en la página 16). Esto sugiere que el castigo corporal sigue siendo aprobado socialmente por una mayoría, y que el castigo severo continúa siendo común.

Promoción de una disciplina positiva

En todos los continentes hay Estados en donde se han desarrollado programas y materiales para promover entre padres, otros cuidadores y maestros formas positivas y no violentas de disciplinar y criar a los niños. En algunos Estados, el gobierno ha tomado la iniciativa con la educación pública. En otros, la iniciativa proviene de organizaciones no gubernamentales, instituciones de derechos humanos y editores y medios de comunicación del sector privado (para vínculos con una variedad de programas y materiales, véase www.acabarcastigo.org).

Cuestionando el concepto de “disciplina bíblica”

En todas las regiones del mundo hay grupos de cristianos que defienden el castigo corporal hacia los niños como su deber parental. Frecuentemente se citan textos del libro de Proverbios para respaldar esta forma de castigo, denominado a menudo “disciplina bíblica”.

Los cristianos buscan en el ejemplo de Jesús la manera de vivir su vida; así pues, ¿qué decía Jesús sobre golpear a los niños? Jesús era maestro y rabino, y experto en interpretar las Escrituras. No hay evidencia que sugiera que haya citado las Escrituras para justificar el golpear a los niños. Los cristianos que aplican las palabras de Proverbios 9:10, “El temor de Yavé es el principio de la sabiduría”, y la versión corta de Proverbios 13:24, “No usar el chicote es no amar al hijo”, están sugiriendo que niños pequeños y frágiles merecen tal castigo, y que infligir deliberadamente temor y dolor es parte necesaria de la experiencia de la niñez.

Esta actitud hacia los niños no se corresponde con la adoptada por Jesús, quien siempre trató a los vulnerables e indefensos con amor y compasión. Todos los encuentros registrados entre los niños y Jesús fueron amables, tiernos y respetuosos, y sus palabras registradas sobre aquellos que hacen caer a los pequeños, y las consecuencias de hacerlo (Mateo 18:6), figuran entre las más fuertes del Nuevo Testamento. Cuando puso a un niño en medio de los discípulos y dijo, “El Reino de Dios pertenece a los que son como estos” (Marcos 10:14), demostró enorme consideración por los niños.

Los cristianos que toman en serio estos relatos tienen el deber de cuestionar la dañina práctica de golpear a los niños, tal como Jesús cuestionó tantos aspectos culturales y sociales de su propia época. Una actitud positiva y no violenta de los padres es la que mejor refleja las enseñanzas de Cristo.

En el Reino Unido, donde algunos grupos de cristianos han destacado en la defensa del castigo corporal hacia los niños, hay una fuerte campaña respaldada por más de 400 organizaciones para dar a los niños igual protección ante la ley. Entre ellas figuran las Iglesias Metodista y Unida Reformada, católicos romanos, cuáqueros y una serie de obispos anglicanos.

Churches' Network for Non-Violence (CNNV); Coordinador Chris Dodd
info@churchesfornon-violence.org; www.churchesfornon-violence.org

RECOMENDACIONES

LA INICIATIVA GLOBAL Y SAVE THE CHILDREN SUECIA EXHORTAN A LA CONSULTA REGIONAL A ADOPTAR Y PROMOVER LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES PARA UNA ACCIÓN INMEDIATA EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REGIÓN. EL OBJETIVO DEBE SER ADOPTAR EL PLAZO DE LA CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS, EL AÑO 2006, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA LEGISLATIVA Y LA EDUCACIÓN PÚBLICA PARA ELIMINAR EL CASTIGO CORPORAL.

1 Prohibir explícitamente toda forma de violencia contra los niños, incluyendo todo castigo corporal, en la familia y en todos los demás ámbitos. Esto requiere rechazar toda defensa existente que pueda usarse para justificar el castigo violento, y toda ley que autorice el castigo corporal en cualquier ámbito. A fin de enviar un mensaje claro, se requiere la prohibición explícita en las leyes sectoriales que se apliquen dentro de la familia y al cuidado alternativo, las escuelas y el sistema penal.

Esta medida, adoptada a la fecha por menos de 20 países en todo el mundo, envía una señal clara de que los niños tienen igual derecho al respeto por su dignidad humana e integridad física. El grado en que la ley es respetada y aplicada efectiva y adecuadamente puede variar entre los estados. Pero ningún estado tendrá progresos significativos en la prevención y eliminación de la violencia contra los niños mientras no tenga un marco legal claro y bien publicitado que prohíba toda forma de violencia. Todos los estados tienen leyes penales contra la agresión; algunos tienen constituciones que proscriben el tratamiento inhumano o degradante; la mayoría tienen leyes que prohíben el “abuso” o crueldad; muchos han incorporado la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales en su legislación interna. Pero nada de esto es adecuado para cuestionar la aceptación tradicional del castigo violento y humillante de los niños.

2 Asegurar que la concientización sobre el derecho de los niños a la protección, la promoción de la crianza y educación no violenta y los principios de la resolución no violenta de los conflictos sean temas impartidos en todos los puntos de contacto con los padres y padres futuros, y en la capacitación de todos los que trabajen con o para los niños y las familias. Alentar a los líderes políticos, comunales y religiosos y a los educadores a apoyar esta concientización y educación pública.

Promover la no violencia no tiene que ser un proceso separado y costoso. Todos los que tengan contacto con padres y padres futuros pueden generar mensajes en sus programas y actividades, desde las clases prenatales hasta el registro de nacimiento, inmunización, vigilancia y tratamiento de la salud, escuela inicial, escuela, etc. No hay escasez de modelos de programas y materiales que puedan adaptarse a todos los estados y culturas.

3 Examinar la magnitud de la victimización violenta de los niños, incluso en el seno de la familia, mediante estudios de entrevistas con los niños mismos, padres y otros cuidadores.

Hacer visible la verdadera magnitud de la violencia contra los niños es un paso esencial para ganar el apoyo del público y prioridad política para su eliminación. Existe la metodología para tales estudios, que comprende entrevistas confidenciales con padres y con niños, con salvaguardias éticas adecuadas. Los estudios pueden ser a pequeña escala, pero deben cubrir a niños de todas las edades y niños en instituciones y otras formas de cuidado, así como niños que viven o trabajan en la calle y en otras situaciones de trabajo infantil.

4 Examinar las salvaguardias para proteger a los niños de toda forma de violencia en la gama completa de instituciones de cuidado alternativo y otras formas de cuidado alternativo, estatales y privadas, e implementar las mejoras necesarias.

Estudios en estados de todos los continentes sugieren que los niños en instituciones y cuidado alternativo han sufrido violencia física, mental y sexual a vasta escala y seguirán estando en riesgo a menos que se implemente una variedad de salvaguardias. Éstas incluyen capacitación e investigación efectiva a todo el personal, exámenes regulares y confidenciales de la colocación y tratamiento de todos los niños, inspección independiente que incluya entrevistas en privado a los niños y al personal, y protección de los informantes.

¿Cuál es el propósito de la reforma legislativa contra el castigo corporal y cómo será implementada?

Los derechos de los niños al respeto a su dignidad humana e integridad física, y a igual protección ante la ley, requieren que la ley los proteja de manera efectiva e igual contra toda forma de castigo corporal y otros castigos o tratos humillantes.

Igual protección para los niños **sí** significa que cualquier agresión a un niño, que sería considerada una agresión criminal si estuviera dirigida contra un adulto, debe ser considerada y tratada según la ley penal como un delito. Todos los países tienen leyes que definen y prohíben la agresión criminal, y esta definición debe incluir todo castigo corporal como una forma de agresión.

Pero este principio de igual protección tanto para adultos como para niños en casos de agresión **no** significa necesariamente que los casos que involucran castigo corporal deben derivar en la acusación de los padres. Muy rara vez ello conviene al interés de los niños, debido a la condición dependiente de éstos, y debe ser usado como una intervención de última instancia.

En cada caso en que el castigo corporal en la familia salga a la luz, la meta debe ser primero buscar ayudar a los padres y niños a través de intervenciones voluntarias positivas — ofrecimientos de asesoría, discusiones con otros padres y otros medios por el estilo — dirigidas a terminar con el trato violento y humillante a los niños.

En casos extremos de abuso grave y continuo, separar a los niños de sus padres puede ser la única manera de protegerlos. Y en esos casos, según la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9), debe haber una audiencia judicial enfocada en el Interés Superior del Niño y con representación de los padres y del niño. En casos excepcionales, donde se crea que el niño está en riesgo de violencia grave, puede ser necesario retirar de inmediato al niño o al perpetrador para proteger al niño. Pero tales medidas deben ser temporales y proceder sólo después de una audiencia judicial.

Igual protección ante la ley

Los esfuerzos por reformar la ley para prohibir todo castigo corporal como forma de agresión suelen encontrarse con fuerte oposición. Uno de los temores expresados es que esto significará que miles de padres serán procesados y llevados a prisión, que sus niños les serán arrebatados y serán llevados a instituciones, que pondrá a los niños contra sus padres, y cosas por el estilo. Pero esa no ha sido la experiencia en el creciente número de Estados en que la ley ha sido cambiada. El primer propósito de estas reformas, vinculadas a la concientización y educación pública, es crear conciencia sobre el derecho de los niños a igual protección ante la ley. Cambiar la ley y vincular este esfuerzo a la concientización puede modificar las actitudes y reducir la violencia contra los niños. La sensibilidad de los adultos ante la violencia contra los niños puede aumentar, y ello pueda llevar a que se denuncien más casos de tal violencia.

Control de la política de acusación a los padres por castigo corporal

En la mayoría de países existe un código o lineamientos para decidir cuándo procede la acusación de un delito. Ello requiere usualmente que se completen ciertas pruebas. Por ejemplo:

- que haya suficiente evidencia para que la determinación de culpabilidad sea probable;
- que la acusación sea de interés público.

La acusación a los padres y otros familiares cuidadores sólo debe proceder cuando parezca ser la única manera de brindar protección efectiva al niño, y cuando otras intervenciones de apoyo hayan fracasado. Es importante que se desarrollen e implementen lineamientos que establezcan las condiciones para la acusación en estos casos. Adicionalmente, se debe impartir orientación detallada a todas las personas con responsabilidad en la protección infantil, incluyendo por ejemplo trabajadores sociales, personal de salud, maestros y policías. Tal orientación debe enfocarse en la necesidad de intervenciones que pongan énfasis en los peligros e ilegalidad de golpear a los niños, y que busquen brindar un apoyo apropiado a una paternidad positiva y no violenta.

Al abogar por la reforma legislativa, puede enfatizarse que las agresiones menores entre adultos, aunque claramente ilegales, muy rara vez llegan a los tribunales (en muchos Estados se reconoce el principio de *minimis*: que la ley no se ocupa de asuntos triviales).

Algunos opositores de la reforma legislativa responderán entonces: “Pero ¿cuál es la razón de una ley si no se la puede hacer cumplir?” La primera respuesta es que el propósito real de la ley es educar e impedir la violencia para lograr la protección, antes que la acusación. La acusación es siempre una señal de fracaso de la ley en impedir y prevenir efectivamente que un niño sea agredido.


El cumplimiento de la ley podrá ser exigido al igual que la ley sobre agresiones entre adultos, si existe la evidencia necesaria; pero deberá considerarse si la acusación conviene al interés superior del niño víctima de la agresión, así como si es de interés público. En los pocos casos en que la acusación sea considerada necesaria para proteger al niño, y en el interés superior de éste, será más fácil proceder si los padres no defienden la agresión en el tribunal calificándola de “castigo razonable”.

Con el fin de impedir que los padres usen el castigo corporal en la privacidad de sus hogares, la ley debe enviar un mensaje muy claro. Tal es el propósito verdadero de una reforma legislativa explícita. Contar con una ley clara que prohíbe todo castigo corporal permite a todos los que trabajan con y para las familias y los niños promover este mensaje claro.

Aplicación de la prohibición del castigo corporal fuera de la familia

El castigo corporal en escuelas, otras instituciones y formas de cuidado y lugares de empleo debe estar prohibido explícitamente en la ley. La prohibición a través de una circular o directiva administrativa no es adecuada. La implementación y aplicación de la prohibición requiere medidas administrativas adecuadas que incluyen concientización sobre la ley entre adultos y niños; incorporación del conocimiento de la prohibición en la capacitación, tanto inicial como continua, de los maestros y demás personal educativo; rigurosa inspección por parte de inspectores adiestrados independientes de la institución (incluyendo entrevistas privadas con niños y adultos); y acceso a consejería, defensoría y procedimientos de reclamo independientes para niños y padres y, en última instancia, acceso a los tribunales.

Respetar la ley será o deberá ser una condición contractual, de modo que maestros y otros que continúen valiéndose del castigo corporal se expondrán a perder su empleo. Ello por sí mismo constituirá una poderosa fuerza disuasiva. En casos en que los maestros y otros, después de ser amonestados, continúen usando el castigo corporal, la acusación judicial constituirá una respuesta legítima y necesaria.



“En cuanto al castigo corporal, pocos países tienen leyes claras sobre esta cuestión. Ciertos Estados han tratado de distinguir entre la corrección de los niños y la violencia excesiva. En realidad, la línea divisoria entre las dos es artificial. Es muy fácil pasar de la una a la otra. Es también una cuestión de principio. Si no es permisible golpear a un adulto, ¿por qué debería serlo golpear a un niño? Una de las contribuciones de la Convención es llamar la atención sobre las contradicciones en nuestras actitudes y culturas.”

**Declaración final al Comité de los Derechos del Niño
Debate general sobre los derechos del niño en la familia, octubre de 1994**



EL CASTIGO CORPORAL EN AMÉRICA LATINA

Análisis de la legalidad y prevalencia en cada Estado

La información contenida en esta sección fue compilada de muchas fuentes, incluyendo informes presentados a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como informes elaborados por éstos. Estamos particularmente agradecidos con la Comisión Andina de Juristas (www.cajpe.org.pe), que ha realizado una detallada investigación sobre el estado legal. Asimismo, estamos muy agradecidos con autoridades gubernamentales, UNICEF y otros órganos de la ONU, ONGs e instituciones de derechos humanos y muchos individuos que han ayudado a compilar y comprobar la información. Si creen que alguna parte de la información está incorrecta, por favor avísenos a: acabarcastigo@scslat.org

Los informes por país serán publicados y actualizados en el sitio web de la Iniciativa Global: www.acabarcastigo.org

ARGENTINA

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar conforme a la legislación federal. El Código Civil (1998) establece que los niños están bajo la autoridad de sus padres (artículo 265) y que los niños deben respeto y obediencia a sus padres (artículo 266). El artículo 278 estipula: “Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.”

Los niños cuentan con cierto grado de protección contra la violencia y el maltrato a nivel federal conforme otras disposiciones del Código Civil (artículos 268 y 307), el Código Penal y la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar (1994).

A nivel provincial, la Constitución de la **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** brinda protección contra el ejercicio abusivo de la autoridad familiar (artículo 18), y en la **Provincia de Mendoza** la Ley 6354 (1995) protege la integridad psicológica y física de niños, niñas y adolescentes (artículos 6 y 14).

En el ámbito de la escuela

No hay prohibición explícita del castigo corporal en el ámbito educativo. El artículo 5 de la Ley Federal de Educación (2000) reconoce el derecho del niño a la dignidad y el bienestar, y estipula que esto debe ser respetado cuando se establecen lineamientos de política educacional. La Ley sobre el Sistema Escolar de Convivencia (1999) protege el derecho del niño a la integridad física (artículo 6), y no incluye al castigo corporal entre las sanciones permitidas en las escuelas, pero según opinión legal, esto no equivale a una prohibición del castigo corporal.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. El artículo 18 de la Constitución (1994) declara abolidos para siempre toda especie de tormentos y los azotes. No hay ninguna estipulación sobre el castigo corporal como sentencia por un delito en la Ley 22,803 (Régimen Penal de la Minoridad) o en el Código de Procedimientos Penales. No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. Conforme al artículo 18 de la Constitución, las prisiones deben ser “para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”. El Código de Procedimientos Penales y el Código Penal estipulan el establecimiento de instalaciones específicas para niños en detención previa al juicio o sentenciados a prisión, pero en la práctica las condiciones de los centros de detención de niños no se corresponden con los estándares legales, y muchos niños se encuentran detenidos en comisarías locales donde son sometidos a castigo corporal y otras formas de maltrato (Organización Mundial Contra la Tortura, 2002, *Derechos del Niño en Argentina*, OMCT).

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Se aplican las protecciones generales contra la violencia y maltrato dispuestas en el Código Civil y el Código Penal (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

Una investigación efectuada por SERPAJ-Argentina y Hogares Don Bosco en 1998 sobre las condiciones de detención en las instituciones de encierro de menores de edad encontró que los niños internos eran sometidos regularmente a sanciones disciplinarias tales como confinamiento en “celdas de castigo” y castigo corporal. (SERPAJ/Argentina, Hogares Don Bosco, 1998, *Informe Cárcel y Niños*, citada en Organización Mundial Contra la Tortura, 2002, *Derechos del Niño en Argentina*, OMCT)

Un análisis del tratamiento de los niños en las comisarías e instituciones administradas por el Consejo Provincial del Menor entre julio de 1998 y julio de 2001 encontró que se perpetraba sistemáticamente tortura y maltrato contra los niños, habiéndose registrado 576 casos de semejante trato durante el periodo. (SERPAJ-Argentina, Recopilación de denuncias efectuadas por el Defensor del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, noviembre de 2001, citado en Organización Mundial Contra la Tortura, *Derechos del Niño en Argentina*, OMCT)

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(9 de octubre de 2002, CRC/C/15/Add.187, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 38, 39, 62 y 63 (g))
“El Comité observa con preocupación que la ley no prohíbe explícitamente los castigos corporales, que todavía se practican frecuentemente en el hogar y en algunas instituciones.

“El Comité recomienda al Estado Parte que prohíba expresamente los castigos corporales en el hogar y en todas las instituciones y lleve a cabo campañas de educación pública para promover formas positivas y no violentas de castigo como alternativa a los castigos corporales.

“El Comité ... observa con preocupación las precarias condiciones en que se encuentran los niños privados de libertad, entre las que cabe citar la falta de servicios básicos adecuados, como los de educación y salud, la ausencia de personal debidamente formado y el recurso a los castigos corporales y al aislamiento.

“El Comité recomienda al Estado Parte que:

g) adopte las medidas necesarias para mejorar las condiciones de encarcelamiento...”

Comité de los Derechos del Niño

(15 de febrero de 1995, CRC/C/15/Add.35, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 12 y 20)

“Al Comité también le preocupa el elevado número de madres solteras de 12 a 18 años de edad que hay en la Argentina y también los informes sobre la incidencia de la violencia y las vejaciones sexuales en el hogar.

“El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de introducir un mecanismo legislativo y de seguimiento más eficaz para evitar la violencia en el hogar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19”.

BOLIVIA

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar.

Los niños cuentan con cierto grado de protección contra la violencia y el maltrato conforme al Código del Niño, Niña y Adolescente (1999) y la Ley contra la Violencia Doméstica (1995). El Código del Niño, Niña y Adolescente define el maltrato como actos de violencia que dañan la salud física y psicológica del niño así como su bienestar (artículos 108 y 109). El artículo 105 garantiza el derecho del niño a la integridad física; el derecho a la dignidad es reconocido en muchos artículos. El artículo 276 del Código Penal estipula: “No se aplicará ninguna sanción, cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuñados, cuando vivieren juntos”. La Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica incluye en su definición de violencia doméstica “cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor” (artículo 6).

En el ámbito de la escuela

No hay en la ley prohibición explícita del castigo corporal en el ámbito educativo, aunque aparentemente está prohibido por los reglamentos (tercer informe al Comité de los Derechos del Niño, 2004, CRC/C/125/Add.2, pp. 41-42). El artículo 109 del Código del Niño, Niña y Adolescente estipula que “el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato cuando... la disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad”. No hay referencia al castigo corporal en la Ley de Reforma Educativa.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. No es una sanción permitida conforme al Código Juvenil (1992). El artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2001) estipula: “En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer responsabilidad social previstos en el Código del Niño, Niña y Adolescente, el Ministerio Público actuará con fiscales especializados y cuidará que: el desarrollo del proceso penal no cause mayores daños al adolescente;... la pena sea adecuada a los fines de resocialización; y las medidas socio-educativas no adquieran las características de sanciones penales”.

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El artículo 201 de la Constitución estipula que el Estado tiene el deber de asegurar la seguridad y bienestar físicos de los menores de edad privados de su libertad. Se aplican las disposiciones contra la violencia y el maltrato del Código del Niño, Niña y Adolescente (véase arriba).

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Se aplican las disposiciones contra la violencia y el maltrato del Código del Niño, Niña y Adolescente (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recommendations by human rights treaty bodies

Comité de los Derechos del Niño

(28 de enero de 2005, versión sin editar, CRC/C/15/Add.256, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 35 y 36)

“El Comité observa con profunda preocupación que, pese a la prohibición estipulada en el Código del Niño, Niña y Adolescente, el castigo corporal sigue siendo aplicado ampliamente dentro de la familia y en las escuelas y otras instituciones.

“El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas efectivas, incluyendo campañas de concientización pública, para promover formas positivas, participativas y no violentas de disciplina como alternativa al castigo corporal a todos los niveles de la sociedad, y para implementar de manera efectiva la ley que prohíbe el castigo corporal.”

Comité de los Derechos del Niño

(26 de octubre de 1998, CRC/C/15/Add.95, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 21)

“Aunque el Comité toma nota de la legislación vigente por la que se prohíbe el castigo corporal hacia los niños, sigue preocupado porque el castigo corporal aún es común en la familia y en las escuelas e instituciones. En relación con el derecho del niño a la integridad física, reconocido por la Convención en sus artículos 19, 28, 29 y 37, el Comité recomienda que el Estado Parte examine la posibilidad de realizar campañas educativas. Esas medidas contribuirían a modificar las actitudes de la sociedad respecto de los castigos en la familia y en las escuelas e instituciones.”

BRASIL

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito del hogar. Conforme al artículo 1634 del Código Civil, los niños tienen la obligación de obedecer y respetar a sus padres. El artículo 1638 permite el castigo “moderado” de los niños por parte de sus padres.

Los niños cuentan con cierto grado de protección contra la violencia y el maltrato conforme al Código Penal (1940, modificado la última vez en 2004 por la Ley sobre Violencia Doméstica), el Código de Niños y Adolescentes (1990) y la Constitución (1988). El artículo 136 del Código Penal castiga las acciones que pongan en riesgo la vida o la salud de una persona que se encuentra bajo la autoridad o custodia de la persona que comete la acción, incluyendo el abuso de medidas correctivas o disciplinarias. El artículo 17 del Código de Niños y Adolescentes reconoce el derecho del niño al bienestar y la integridad física; el derecho a la dignidad es reconocido en muchos artículos. El artículo 227 de la Constitución estipula: “Es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, la recreación, la formación profesional, la cultura, la dignidad, el respeto, la libertad y la convivencia familiar y comunitaria, además de ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.”

El proyecto de ley 2,654 (2003) propone enmiendas al Código de Niños y Adolescentes y al Código Civil, que prohibirían el castigo corporal en todos los ámbitos, incluyendo el hogar, la escuela y los centros de detención.

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es legal en el ambiente educativo. El Código de Niños y Adolescentes se refiere al derecho de niños y adolescentes a ser respetados por sus tutores, pero no hay prohibición explícita del castigo corporal. Los procesos judiciales por “abuso de poder” son posibles conforme al Código Penal (véase arriba). El proyecto de ley 2,654 (véase arriba) prohibiría el castigo corporal en el ámbito educativo.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**.

El castigo corporal es legal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El Código de Niños y Adolescentes reconoce el derecho de los adolescentes privados de su libertad a ser tratados con respeto y dignidad (artículo 124) y encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar su integridad física y mental (artículo 125), pero no hay prohibición explícita del castigo físico en centros de detención. Se aplica el artículo 136 del Código Penal (véase arriba).

El proyecto de ley 2,654 (véase arriba) prohibiría el castigo corporal en los lugares de detención.

La Ley Contra la Tortura prohíbe a las personas someter a un niño o adolescente que se encuentre bajo su cuidado, poder o autoridad, a intenso sufrimiento físico o mental, como forma de aplicar castigo personal o medida de carácter preventivo (artículo 1).

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones o formas de cuidado infantil. Se aplican las estipulaciones contra la violencia y el maltrato contenidas en el Código de Niños y Adolescentes y el Código Penal (véase arriba). El proyecto de ley 2,654 (véase arriba) prohibiría el castigo corporal en todos los ámbitos.

Investigación sobre la prevalencia

Una investigación efectuada por Human Rights Watch en 17 centros de detención en el norte de Brasil, incluyendo a cuatro niñas y entrevistas con 44 jóvenes detenidos, encontró que los niños son golpeados rutinariamente por la policía. Se encontró que, tanto durante como después del arresto, las palizas eran comunes. Los niños que se quejaron de palizas informaron que la policía militar los golpeaba con varas de metal revestidas de caucho. (Human Rights Watch, 2003, *Confinamiento Cruel: Abusos contra crianças detidas no norte do Brasil*)

Una investigación llevada a cabo en cinco centros de detención juvenil en el estado de Río de Janeiro encontró que las palizas, y la impunidad para los agresores, eran comunes. La violencia verbal también era común, y los jóvenes experimentaban prolongados periodos de encierro y eran obligados a permanecer de pie durante largos periodos de tiempo en posiciones incómodas. (Human Rights Watch, 2004, “*Verdadeiras Masmorras*”: *Detenção Juvenil no Estado do Rio de Janeiro*, vol.16, núm. 7)

En 1999, una investigación realizada por el Laboratorio de Estudios del Niño (LACRI), de la Universidad de São Paulo, sobre las experiencias de 894 niños y niñas de 7 a 15 años de edad en escuelas de São Paulo encontró una alta prevalencia del castigo corporal en el hogar. En las edades de 7 a 9 años, las formas de castigo más frecuentes eran abofetear, asestar palmadas en el trasero y tirar del pelo o las orejas (41.51%, 41.92% y 36.79% respectivamente para niños; 32.76%, 24.14% y 27.59% para niñas). En las edades de 10 a 12 años, entre un cuarto y un poco más de la mitad de los que informaron haber recibido castigo corporal seguían siendo golpeados, y en las edades de 13 a 15 años que experimentaron castigo corporal, no hubo forma de castigo que no hubiese sido experimentado por al menos un niño. El castigo es administrado tanto por las madres como por los padres, pero particularmente por la madre cuanto menos edad tuviese el niño. Los niños entre 7 y 9 años denunciaron sentir predominantemente dolor y tristeza cuando eran golpeados; entre los 10 y 12 años, principalmente dolor e ira, y entre los 13 y 15, principalmente ira. (Azevedo, M. A. & de Azevedo Guerra, V. N., 2001, *Mania de Bater, a punição corporal doméstica de crianças e adolescentes no Brasil*. Sao Paulo: IGLU Editora)

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(1 de octubre de 2004, CRC/C/15/Add.241, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 42 y 43)

“El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que el castigo corporal es practicado ampliamente en el Estado Parte, y que no existe legislación explícita en el Estado Parte que lo prohíba. El castigo corporal es usado como medida disciplinaria en las instituciones penales, en las escuelas se aplica el castigo ‘razonable’, y el ‘castigo moderado’ es legal en la familia.

“El Comité recomienda que el Estado Parte prohíba explícitamente el castigo corporal en la familia, la escuela y las instituciones penales, y que emprenda campañas educativas que eduquen a los padres en formas alternativas de disciplina.”

CHILE

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. Conforme al Código Civil (1994, modificado en 1998), los niños tienen la obligación de obedecer y respetar a sus padres (artículos 219 y 276). Los padres pueden administrar legalmente castigo “moderado” a sus hijos (artículo 267), aunque esto no debe poner en peligro la salud del niño ni incluir maltrato (artículos 234, 235, 238 y 239).

Los niños cuentan con limitada protección contra la violencia y el maltrato conforme a otras disposiciones del Código Civil, el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar (modificada en 2000). El Código Penal prohíbe el maltrato físico que cause daño corporal. El maltrato habitual de un niño que ponga en peligro su vida o le cause daño grave es ilegal conforme al Código Civil (artículo 267). La Ley de Violencia Intrafamiliar castiga el maltrato dentro de la familia que afecte la salud física o psíquica de la víctima, incluyendo violencia que ocasione lesiones ligeras a personas menores de 18 años que no estaría cubierta por el Código Penal.

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es legal en el ámbito educativo. Los niños están protegidos de la violencia considerada maltrato conforme a la Ley de Menores (modificada en 1994), que especifica sanciones para el maltrato infantil fuera del ámbito familiar, incluyendo el maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de un menor (artículo 62). También cubre lesiones menores.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. No es una respuesta permitida a menores de 16 años (o a menores entre 16 y 18 años que actúen sin discernimiento) conforme al artículo 29 de la Ley de Menores. Los jóvenes entre 16 y 18 años que se considere que han actuado con discernimiento están sujetos a las disposiciones del Código Penal, que estipula que debe dictarse la sentencia mínima aplicable a un adulto en el caso de fallo condenatorio (artículo 10). Estas disposiciones no incluyen el castigo corporal.

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. Los niños están protegidos del castigo que causa lesiones conforme al artículo 62 de la Ley de Menores (véase arriba).

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Los niños están protegidos del castigo que causa lesiones conforme al artículo 62 de la Ley de Menores (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

Una investigación presentada en 2000, que incluyó entrevistas con 160 jóvenes en conflicto con la ley, encontró que 81% caracterizó el tratamiento recibido por la policía como malo, 7% como promedio y 12% como bueno, en contraste con la situación una vez que se encontraron bajo custodia, en que 11.3% dijo que el tratamiento era malo, 27% promedio y 61.7% bueno. Las formas más comunes de abuso policial fueron puntapiés repetidos (120 casos), luego baños con manguera a presión (33), asfixia (27), colgar desnudos de un árbol (17), obligar a meter la cabeza dentro de un balde de agua (14) y uso de pinchazos eléctricos (11). (Jiménez, M. A., 2000, *Adolescent Detainees and Minor's Justice*, UDP, citado en Organización Mundial Contra la Tortura et al., 2004, *State violence in Chile: An alternative report to the UN Committee Against Torture*, OMCT)

En 1994, una encuesta de 423 padres de familia de dos escuelas públicas y 104 padres de familia de una escuela católica privada encontró que las golpizas a los niños fueron admitidas por 80.4% en el grupo de las escuelas públicas y 57% en el grupo de la escuela católica. Esto fue confirmado por encuestas a 192 estudiantes, que revelaron que 85% de los niños en una de las escuelas públicas y 54% en la escuela privada informaron haber sido físicamente castigados. Golpear con la mano fue la forma más frecuente de castigo corporal, pero 23.8% de los niños de la escuela privada interrogados informaron haber sido golpeados con una correa. (Vargas, N., et al., 1995, "Parental attitude and practice regarding physical punishment of school children in Santiago de Chile", *Child Abuse & Neglect*, vol.19, núm. 9, pp.1077-1082) Como parte del proyecto internacional Estudios Mundiales de Abuso en el Entorno Familiar (WorldSAFE, siglas de World Studies of Abuse in the Family Environment), investigadores examinaron las tasas de incidencia del castigo corporal usando la Escala de Tácticas en el Conflicto Padre/Madre-Niño (Parent-Child Conflict Tactics Scale), con informes presentados por las mismas madres durante el periodo de los seis meses anteriores. En Chile, el "castigo físico grave" fue presentado como: golpear al niño con un objeto en una parte del cuerpo distinta a las nalgas. El "castigo físico moderado" fue presentado como: dar palmadas en las nalgas, 51%, sacudir al niño, 39%, retorcer la oreja, 27%, tirar del pelo, 24%, golpear con un objeto en las nalgas, 18%, golpear la cara o la cabeza con la mano, 13%, golpear con los nudillos, 12%, pellizcar al niño, 3%. (Presentado en Krug, E. G. et al. (eds.) (2002), *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Ginebra: Organización Mundial de la Salud)

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(1 de febrero de 2002, CRC/C/15/Add.173, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 31 y 32 (a y b))

"Al Comité le preocupa que el castigo corporal hacia los niños siga siendo socialmente aceptable en Chile y aún se practique en las familias, en las escuelas y en otras instituciones. Asimismo, toma nota de que la legislación de Chile no prohíbe expresamente el castigo corporal.

"Teniendo presentes los artículos 3 y 19 y el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que:

- a) elabore medidas para dar a conocer mejor los efectos perjudiciales del castigo corporal y promueva el uso de otras formas de disciplina en las familias cuya aplicación sea compatible con la dignidad del niño y esté en consonancia con la Convención; y
- b) prohíba explícitamente el castigo corporal en la familia, en la escuela y en otras instituciones."

Comité de los Derechos del Niño

(25 de abril 1994, CRC/C/15/Add.22, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 16)

"El Comité recomienda al Gobierno del Estado Parte que considere poner en práctica las medidas adoptadas para combatir situaciones de maltrato infantil. El Comité subraya la importancia de asegurar actividades de capacitación para los grupos profesionales concernidos, así como desarrollar medidas de mediación."

COLOMBIA

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. Conforme al Código Civil (1883, modificado en 1974), los padres están facultados legalmente a administrar un castigo “moderado” a sus hijos (artículo 262), aunque el maltrato habitual de un niño que pone en peligro su vida o le causa daño grave es ilegal (artículo 315).

Los niños cuentan con protección limitada contra la violencia y el maltrato conforme a otras estipulaciones del Código Civil y conforme al Código del Menor (1989), el Código Penal (2000), la Constitución (1991) y la Ley para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (1996). El Código de Menores estipula que “Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal ... no podrá ser sometido a ... tratos crueles o degradantes” (artículo 16). El maltrato es definido como actos de violencia que impliquen riesgos para la salud física o mental del niño y su bienestar (artículo 272). El derecho del niño a la dignidad es reconocido en el artículo 319.

Un nuevo Código del Menor, el proyecto de ley 32 (2004), elaborado por una alianza de ONGs, UNICEF y miembros del Congreso, ha sido presentado al Congreso. El proyecto incluye la prohibición del castigo corporal (artículos 164 y 402).

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es posiblemente ilegal en el ámbito educativo conforme a la Ley núm. 509 (1999), pero no hemos podido verificar esto. El artículo 319 del Código del Menor estipula que “los Directores de los Centros Educativos ... no podrán imponer sanciones que comporten escarnio para el menor o que de alguna manera afecten su dignidad personal”. No hay referencia al castigo corporal en la Ley de Educación (1994). El castigo corporal estaría prohibido explícitamente en las escuelas conforme al proyecto de ley 32 (véase arriba).

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**, excepto en las comunidades indígenas. Según el artículo 246 de la Constitución (sobre jurisdicciones especiales), las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio de conformidad con sus propias normas y procedimientos, cuando éstos no contravienen la Constitución y las leyes de la República. La jurisprudencia ha establecido que el castigo corporal dentro de la comunidad de los “Paeces” no es considerado violatorio de la prohibición constitucional de la tortura (Sentencia núm. T-523/97), pues es una práctica común y no va dirigida a corregir a la persona en público sino a recuperar el lugar de uno en la comunidad. Según la opinión legal, aunque el límite para lo que constituye tortura o tratamiento inhumano o degradante debe ser menor cuando se aplica a un niño, cierto grado de violencia sería permisible como castigo para niños indígenas en conflicto con la ley. Hay 85 comunidades indígenas en Colombia.

El castigo corporal es legal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales, aunque según el Código del Menor, un menor en detención “recibirá un tratamiento humanitario” (artículo 16). El castigo corporal quedaría prohibido explícitamente en el proyecto de ley 32 (véase arriba).

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Conforme al Código del Menor (artículo 319), la institución o su director tienen la obligación directa de no imponer sanciones que pongan en peligro la dignidad del niño. El castigo corporal quedaría prohibido explícitamente en el proyecto de ley 32 (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

En un estudio presentado en 2000, enfocado en perpetradores varones de maltrato físico infantil, un análisis de casos denunciados de maltrato físico, que iban desde un solo hematoma hasta quemaduras de tercer grado en niños de 0 a 17 años, encontró que en 80% de los casos no era la primera vez que al abuso había ocurrido, y en 55% de los casos incidentes similares habían ocurrido durante el año anterior. 91% de los perpetradores de maltrato había sido castigado en su niñez; 58% consideraba que tales castigos habían sido justificados. 62% de los perpetradores de maltrato usaron las manos, 66% usaron implementos, y 17% asestaron puntapiés o puñetazos a sus víctimas. (Klevens et al. (2000), “Risk factors and context of men who physically abuse in Bogota”, *Child Abuse & Neglect*, vol. 24, núm. 3, pp. 323-332)

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(16 de octubre de 2000, CRC/C/15/Add.137, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 45 y 46)

“En lo que respecta a su recomendación sobre la situación en materia de violencia en el hogar (véase el párrafo 21 de CRC/C/15/Add.30) el Comité celebra la adopción de normas legislativas especiales que tipifican la violencia doméstica, pero le sigue preocupando que el abuso físico y sexual -tanto dentro como fuera de la familia- siga siendo muy común en la sociedad. Se ha expresado también inquietud ante la insuficiente atribución de recursos, tanto financieros como humanos, así como ante la falta de personal debidamente adiestrado para prevenir y combatir estos abusos. También preocupa la insuficiencia de medidas de readaptación y de servicios para las víctimas y el limitado acceso de éstas a la justicia.



“Habida cuenta, entre otros, de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces, incluida la intensificación de los actuales programas multidisciplinarios y de las medidas de readaptación para prevenir y combatir los abusos y los malos tratos de que son víctimas los niños dentro de la familia, en la escuela y en la sociedad en general. Propone, entre otras cosas, que se haga cumplir más estrictamente la ley en relación con estos delitos y que se refuercen los procedimientos y los mecanismos de tramitación de las reclamaciones por abuso de niños, con objeto de dar a éstos un rápido acceso a la justicia y evitar la impunidad de quienes cometen esa clase de actos. Además, se deben establecer programas educativos para combatir las actitudes tradicionales de la sociedad en relación con este asunto. El Comité insta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de solicitar la cooperación internacional a estos efectos de, entre otros, el UNICEF.”

Comité de los Derechos del Niño

(7 de febrero de 1994, CRC/C/15/Add.15, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 15)

“Deben iniciarse campañas educacionales para reducir la violencia en la sociedad y en la familia y para luchar contra los prejuicios por motivos del sexo.”

Comité de los Derechos del Niño

(5 de mayo de 1997, CCPR/C/79/Add.76, Observaciones finales sobre el cuarto informe, párr. 27 y 42)

“El Comité expresa su profunda preocupación por la situación de los niños en Colombia y porque no se tomen medidas apropiadas para proteger sus derechos que dimanen del Pacto. A este respecto, el Comité observa que falta mucho por hacer para proteger a los niños de la violencia dentro de la familia y en la sociedad en general, para protegerlos del reclutamiento forzoso por la guerrilla y los grupos paramilitares y del empleo si no han cumplido la edad mínima legal y, en particular, para impedir que los niños de la calle sean muertos o víctimas de abuso por parte de los grupos de vigilantes y las fuerzas de seguridad.

“El Comité exhorta al Gobierno a que adopte medidas eficaces para garantizar la plena aplicación del artículo 24 del Pacto, incluidas medidas preventivas y punitivas respecto de los actos de asesinato de niños y agresión contra niños, y de medidas protectoras, preventivas y punitivas respecto de los niños involucrados en las actividades de los grupos guerrilleros y paramilitares. El Comité recomienda en particular que se adopten medidas eficaces para eliminar el empleo de los niños y que se establezcan con este fin mecanismos de inspección.”

COSTA RICA

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. El artículo 143 del Código de Familia (1974) estipula: “La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y en forma moderada, corregir al hijo.” El artículo 159 protege a los niños de “dureza excesiva en el trato o las órdenes”. Conforme al artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia (1998), los niños tienen la obligación de obedecer y respetar a sus padres.

La protección legal contra la violencia y el maltrato está prevista por la Ley contra la Violencia Doméstica (1996), el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de Justicia Penal Juvenil (1996), el Código Penal y la Constitución (artículo 51 sobre las obligaciones del Estado de proteger a los niños de la violencia en la familia). El Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce los derechos de los niños a ser protegidos por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante (artículo 13) y a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 24).

Un proyecto de ley sobre la Abolición del Castigo Corporal contra los Menores (2004) ha sido presentado ante la Comisión Legislativa sobre Jóvenes, Niños y Adolescentes. El artículo 1 estipula que un nuevo artículo, 25B, debe agregarse al Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual diría: “Está prohibido que el padre, madre, representante legal o personas a cargo de la custodia, cuidado, atención, tratamiento, educación y vigilancia de menores, use el castigo corporal como medida correctiva o disciplinaria sobre niños o adolescentes. El Patronato Nacional de la Infancia, en coordinación con otras instituciones del Estado, promoverá y llevará a cabo programas de concientización y educación dirigidos a los padres y otros responsables del cuidado de menores, sobre la disciplina y fijación de límites para sus hijos e hijas que no impliquen castigo corporal.” El artículo 2 del proyecto de ley estipula que el artículo 143 del Código de Familia debe ser modificado con el siguiente texto: “La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y corregir al hijo, excluyendo el castigo corporal o cualquier otra forma de maltrato o tratamiento degradante...”

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es legal en el ámbito educativo. El artículo 11 de los Reglamentos de la Profesión Docente (1972), el artículo 20 de los Reglamentos de la Evaluación del Aprendizaje, y el artículo 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia contienen disposiciones para la protección de la dignidad e integridad física del niño, pero no hay prohibición explícita del castigo corporal. El proyecto de ley sobre la Abolición del Castigo Corporal contra los Menores (véase arriba) prohibiría explícitamente que las personas encargadas de la educación apliquen el castigo corporal.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. No figura entre las sanciones permitidas conforme al artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El artículo 138 estipula que los niños que sean sancionados tienen el “derecho a la vida, dignidad e integridad física y moral”, y no pueden ser sometidos a castigo corporal.

El castigo corporal es ilegal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El Tribunal Constitucional ha prohibido el uso de la violencia física y de esposas contra los menores de edad infractores. Se aplican las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código de la Niñez y la Adolescencia (véase arriba). Conforme al artículo 138 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los niños que se encuentren en centros de detención especializada tienen el derecho a ser informados sobre las sanciones disciplinarias que se les pueda aplicar, incluyendo el derecho a no ser sometidos a castigo corporal.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

El castigo corporal es aparentemente ilegal en otras instituciones (Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/15/Add.117 (2000), párr. 17), pero no hemos podido confirmar esto, y no tenemos información concerniente al cuidado sustituto. El proyecto de ley sobre Abolición del Castigo Corporal contra los Menores (véase arriba) propone la prohibición explícita en todos los ámbitos.

Investigación sobre la prevalencia

En 2003, una encuesta de la Fundación Paniamor a 1,034 escolares entre 9 y 16 años de edad encontró que casi la mitad (47.8%) había experimentado castigo físico ocasionalmente en el hogar, mientras que 4.2% lo experimentó frecuentemente, más los niños que las niñas en ambos casos; 11% dijo que había sido castigado en los últimos 15 días. Las razones dadas para el castigo tenían que ver principalmente con la corrección del comportamiento: “se portan mal” (71.5%), “no hacen lo que se les dice” (22.7%), “para educar” (5.8%). La mayor parte de los castigos fue administrada por los padres (madre 78%, padre 77%), pero también fue infligido por los abuelos (20%), los hermanos mayores (20%), tíos (19%), cuidadores (16%), maestros (12%), trabajadores domésticos (9%) y el director de la escuela (8%). Al preguntárseles cómo se sienten cuando son castigados, las preguntas más frecuentes fueron tristeza (79.2%), dolor (56.7%), temor (42.6%), culpa (39.8%) y soledad (37.1%). La gran mayoría de niños veía negativamente el castigo corporal, y casi dos de cada cinco niños dijeron que era muy malo, y casi un tercio dijo que la gente no debe ser castigada de esta manera. (Fundación Paniamor/Save the Children Suecia, 2004, “Encuesta Nacional de Niños y Adolescentes sobre el Castigo Físico”, parte del proyecto “Prevención de la Violencia desde la Familia y la Adolescencia”, presentado en Costa Rica, marzo de 2004)

Entrevistas con padres en 1997 encontraron que uno de cada diez madres y padres golpeaban siempre a su hijo o hija cuando hacían algo malo; a veces, seis de cada diez. Casi un cuarto informó que nunca golpeaba. Interrogados sobre los objetos usados para golpear a sus hijos, 41.8% de madres y padres dijo que siempre usaba una correa, 12.2% usaba a veces una soga o cuerda, 52.5% usaba siempre o veces la mano, y 8.1% usaba una vara. Uno de cada diez castigaba a sus hijos todos los días y más de un tercio dijo que una vez a la semana. (Barrantes, Z., Castillo, E. & Ortega, X., 1997, “Problemas de agresión infantil y el rol del docente administrador en las escuelas unidocentes del Circuito 1 de la Gerencia Regional de Educación de Guapiles en 1997”, Universidad Latina, citado en ponencia sobre proyecto de ley para abolir el castigo físico de niños y adolescentes, presentada en Costa Rica, marzo de 2004)

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(24 de febrero de 2000, CRC/C/15/Add.117, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 17)

“El Comité se siente preocupado porque no se hace cumplir debidamente la prohibición del uso del castigo corporal en las escuelas y otras instituciones así como en el sistema penal. Además, el Comité expresa preocupación por el hecho de que la práctica del castigo físico de los niños en el hogar no esté prohibida expresamente por la ley y siga siendo considerada aceptable por la sociedad. El Comité recomienda que el Estado Parte prohíba el uso del castigo corporal en el hogar y que adopte medidas eficaces para hacer valer la prohibición legal del castigo corporal en las escuelas y en otras instituciones así como en el sistema penal. Además el Comité recomienda que el Estado Parte emprenda campañas educativas para el desarrollo de otras medidas distintas de disciplina para los niños en el hogar, las escuelas y otras instituciones.”

Comité de los Derechos del Niño

(18 de octubre de 1993, CRC/C/15/Add.11, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 16)

“El Comité alienta al Gobierno a que intensifique sus campañas de información y protección a nivel de la comunidad y de la familia. Por consiguiente, el Comité sugiere que se realicen esfuerzos para ampliar las campañas educativas centradas en la discriminación por sexo y en el papel de los padres, sobre todo en lo que respecta a la prevención de la violencia y al abuso en la familia, así como a los problemas derivados del matrimonio temprano y de los embarazos prematuros.”



CUBA

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. El Código de la Familia (1975) permite el castigo “moderado” de los niños por sus padres (artículo 86) y tutores (artículo 152). Conforme a la Constitución (artículo 38) y el Código de la Familia (artículos 84 y 152), los niños tienen la obligación de obedecer y respetar a sus padres y tutores.

Los niños cuentan con una limitada protección de la violencia y maltrato conforme al Código de la Familia, el Código Penal (1987) y la Constitución (artículo 36).

En el ámbito de la escuela

No hay en la ley prohibición explícita del castigo corporal en el ámbito educativo. La Resolución Conjunta de los Ministerios de Educación y de Educación Superior (1987), que aprueba el Reglamento de Disciplina en el Trabajo en la Actividad Educacional, estipula que ningún trabajador que sirva en actividades educacionales debe maltratar a los pupilos de palabra u obra (artículo 4). Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme a los artículos 27 y 28 del Reglamento.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**.

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** contra personas menores de 18 años de edad en las instituciones penales. Según un informe de 2002 de la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de Estados Unidos, el Código Penal prohíbe el uso del castigo corporal en los presos y el uso de cualquier medio para humillar a los presos o menoscabar su dignidad, pero no hemos podido confirmar esto.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en todos los ámbitos de cuidado alternativo, y se aplica el derecho de corrección de los tutores conforme al Código de la Familia (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(18 junio de 1997, CRC/C/15/Add.72, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 19 y 35)

“Aunque toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para hacer frente al problema del maltrato de los niños, incluso por medio del establecimiento de un sistema de alerta sobre la violencia contra los niños, el Comité opina que esas medidas son insuficientes para proteger plenamente a los niños de dichas violaciones. Por otra parte, siguen existiendo motivos de grave preocupación en relación con las posibilidades del niño de informar de malos tratos y otras violaciones de sus derechos en la familia, las escuelas o en otras instituciones y de conseguir que se tomen en serio sus quejas y se atiendan de manera eficaz.

“El Comité recomienda que se adopten medidas adicionales para proteger a los niños de los abusos y los malos tratos, en especial por medio de la preparación de una campaña general de información pública para la prevención del castigo corporal y la intimidación de los niños, tanto por los adultos como por otros niños.”

ECUADOR

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar.

La protección legal contra la violencia y el maltrato está prevista en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (1995), el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003), el Código Penal y la Constitución (1998). El Código de la Niñez y la Adolescencia prohíbe el maltrato físico, psicológico y sexual de los niños, y define el maltrato como toda conducta que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente (artículo 67). El artículo 76 estipula que las prácticas abusivas sufridas por los niños no pueden ser justificadas con la alegación de que son métodos formativos o prácticas culturales tradicionales, pero esto no se interpreta como prohibición de toda forma de castigo corporal hacia los niños. El Código reconoce el derecho del niño o niña a la dignidad (artículos 41 y 52), la integridad física (artículo 50) y la salud (artículo 67), y estipula la pérdida de patria potestad cuando el maltrato es grave o reiterado. La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia define la violencia física como “todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico” (artículo 4).

Los artículos 87 y 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia prohíben que los adolescentes trabajen en hogares cuyos miembros tengan antecedentes como autores de abuso o maltrato, y establece que los empleadores velarán por la integridad física, psicológica y moral de los adolescentes empleados en el trabajo doméstico.

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es ilegal en el ámbito educativo. El artículo 41 del Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la dignidad en el sistema educativo y prohíbe el castigo corporal y psicológico que atente contra su dignidad. También se aplica el artículo 76 (véase arriba).

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como una **sentencia por un delito**. El artículo 23 de la Constitución prohíbe toda violencia física, psicológica y social, y el artículo 51 estipula que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respeten sus garantías constitucionales. En cambio, la legislación prevé medidas socioeducativas en el caso de los menores de edad infractores, y, en circunstancias excepcionales, la privación de la libertad. Sin embargo, el sistema judicial permite que las comunidades indígenas que no son atendidas por las fuerzas policiales apliquen la justicia comunal como una forma de ley “tradicional”, y la humillación y golpizas públicas con consideradas una forma común de castigo en las aldeas andinas remotas.

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** contra los niños que se encuentran bajo detención.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

Se aplica el artículo 41 del Código de la Niñez y la Adolescencia (véase arriba), que prohíbe el castigo corporal en las instituciones. No hay prohibición explícita del castigo corporal en otros ámbitos de cuidado infantil, pero la ley que prohíbe justificar prácticas que constituyen abuso con la alegación de que son prácticas culturales (artículo 76, Código de la Niñez y la Adolescencia, véase arriba) se aplica a familias y agrupaciones tales como grupos religiosos o étnicos, y a instituciones privadas que basan su educación en creencias religiosas o prácticas tradicionales.

Investigación sobre la prevalencia

En un estudio realizado en diciembre de 2000 sobre la situación de los niños en los hogares, 40% de los niños informó que sus padres los golpeaban como medida “disciplinaria”, siendo esto más común en los niños que en las niñas, en los hogares de bajos ingresos que en los acomodados, y en las zonas rurales que en las urbanas. El maltrato infligido por los maestros fue informado por 20% de los niños, y 10% informó haber sido golpeado, otra vez más los niños que las niñas, y más en las zonas rurales que en las ciudades. (EMEDINHO/Instituto Nacional de Estadísticas y Censos/Ministerio de Bienestar Social/Instituto Nacional de la Niñez y la Familia/Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social, presentado en *Los niños y niñas ahora*, Sistema Integrado de Indicadores Sociales del Ecuador, citado en los segundos y terceros informes periódicos del Estado Parte al Comité de los Derechos del Niño, 2004, CRC/C/65/Add.28, párr.156, 173-176)

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(26 de octubre de 1998, CRC/C/15/Add.93, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 21)

“El Comité está profundamente preocupado porque, según se dice en el informe del Estado Parte, ‘el maltrato infantil es una práctica culturalmente aceptada y justificada’. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por la insuficiente sensibilización sobre las consecuencias nocivas del maltrato y de los abusos, incluido el abuso sexual, tanto dentro como fuera de la familia. También se expresa preocupación por la insuficiencia de los recursos, tanto financieros como humanos, así como por la falta de personal debidamente capacitado para prevenir y combatir los malos tratos. La insuficiencia de las medidas y de las instalaciones para la rehabilitación de los niños maltratados y las limitaciones en su acceso a la justicia son también motivo de preocupación. A la luz, entre otros, de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que tome las medidas adecuadas, tales como el establecimiento de programas sociales y la introducción de medidas de rehabilitación para prevenir y combatir los abusos de los niños y el maltrato de los niños dentro de la familia, en la escuela y en la sociedad en general. El Comité sugiere que se mejore la aplicación de la ley para castigar esos delitos y que se establezcan procedimientos y mecanismos adecuados para atender a las denuncias de maltrato de niños. Además, deberían establecerse programas educativos para erradicar las actitudes tradicionales de la sociedad respecto a esa cuestión...”

EL SALVADOR

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. El artículo 215 del Código de Familia (1994) estipula: “Es deber del padre y de la madre corregir adecuada y moderadamente a sus hijos y auxiliarse, en caso necesario, de profesionales especializados o de los servicios de orientación psicopedagógica a cargo de centros educativos o entidades de protección de menores o de la familia. En caso que la conducta del hijo no pudiere ser corregida por los medios indicados, el padre o la madre podrán solicitar al juez que provea medidas tutelares, quien, para decidir, ordenará los estudios técnicos del grupo familiar que estime convenientes.” Conforme al artículo 204, los niños tienen la obligación de obedecer y respetar a sus padres.



El Código de Familia estipula también que todo niño tiene derecho “a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental y moral, descuido o negligencia, malos tratos, tortura, sanciones o penas crueles, inhumanas o degradantes” (artículo 351). Asimismo, “Es deber de todos velar por la dignidad del menor, poniéndole a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, atemorizante, humillante que debilite su auto estima (artículo 366). El abuso del “deber de corrección” que tienen los padres es sancionable conforme al artículo 204 del Código Penal (1998). Los niños cuentan con limitada protección contra la violencia y el maltrato conforme a otras disposiciones del Código de Familia, el Código Penal, la Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1996, en vigor desde 1997) y la Constitución (1983). El artículo 35 de la Constitución dice que el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, y, conforme al artículo 36, los padres tienen la obligación de proteger a sus hijos.

En el ámbito de la escuela

No hay en la ley prohibición explícita del castigo corporal en el ámbito educativo. El artículo 356 del Código de Familia estipula que los niños tienen “el derecho a ser respetados por sus educadores”. El artículo 352 estipula que el niño o adolescente debe cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, pero éstas no se especifican. La Ley General de Educación (1990) no especifica medidas disciplinarias. No hemos podido acceder a la “Ley de la Carrera Docente”, que regula los actos de los maestros.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal está prohibido como **sentencia por un delito**. La Ley del Menor Infractor (1995) no incluye el castigo corporal entre las sanciones permitidas, reconoce el derecho de los menores de edad ofensores a que se respete su dignidad y se proteja su integridad personal, y establece que conforme a la ley, el menor disfruta los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el país (artículo 5).

El castigo corporal está prohibido como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El artículo 118 de la Ley del Menor Infractor estipula que durante la ejecución de las medidas, los menores de edad infractores tienen el derecho a no ser sometidos a castigo corporal. El Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores de edad infractores (1995) prohíbe explícitamente el castigo corporal (artículo 32), y estipula que “son deberes de los internos: (b) cumplir las sanciones disciplinarias que le fueren impuestas conforme al procedimiento que este Reglamento establece” (artículo 4), pero estas sanciones deben conformarse a las normas internacionales. El artículo 26 del Reglamento estipula que “el personal de los centros, en el desempeño de sus funciones, deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores”, y recalca que las autoridades no deben “instigar o tolerar acto alguno de maltrato físico, sexual o emocional, castigo o medida correctiva o disciplinaria cruel, inhumana o degradante”.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No se contó con información.

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(30 de junio de 2004, CRC/C/15/Add.232, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 35, 36 (a), 43 y 44 (a y b))

“Son motivo de profunda preocupación para el Comité la incidencia de la tortura y de los desmanes y el general incumplimiento de los derechos humanos fundamentales en los centros para menores de edad infractores en el Estado Parte...”

“El Comité insta a adoptar medidas inmediatas y efectivas a fin de que terminen los casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de reclusión, en particular tratándose de menores de edad infractores. El Estado Parte ha de velar por que:

a) se respeten los derechos y garantías fundamentales de los menores que hayan cometido un delito tipificado en la Ley del menor infractor, en especial, la prohibición en cualquier circunstancia de medidas disciplinarias inhumanas o degradantes como el castigo físico, el internamiento en celdas oscuras o el régimen de incomunicación, la reducción de las raciones de comida, la denegación del contacto con la familia, el castigo colectivo o la repetición del castigo por una misma falta a la disciplina...”

“El Comité celebra que el Estado Parte combata la violencia intrafamiliar, pero es motivo de preocupación que persistan los abusos y la violencia en gran escala dentro de la familia, así como que se sigan aplicando castigos corporales.

“El Comité recomienda que se redoblen los esfuerzos en marcha para resolver el problema de la violencia intrafamiliar y el abuso de los niños, por ejemplo:

a) asegurando que se implemente la Ley contra la violencia intrafamiliar y se suprima el castigo físico;

b) con campañas de sensibilización con respecto a las consecuencias adversas del maltrato y programas de prevención, como programas para el desarrollo de la familia, que promuevan formas positivas y no violentas de disciplinar...”

GUATEMALA

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. El artículo 13 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) reconoce los derechos de los padres de guiar, educar y corregir al niño, niña o adolescente empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal como individuos. El artículo 253 del Código Civil (1963) reconoce la obligación de los padres de educar y corregir a sus hijos, usando medidas disciplinarias prudentes. La corrección “excesiva” es sancionable conforme al artículo 283 del Código Penal (1973). Los niños cuentan con otros instrumentos de protección contra la violencia y el maltrato en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996) y otras disposiciones del Código Penal y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El artículo 16 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula: “Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.” El artículo 53 reconoce el derecho de los niños a ser tratados sin violencia y a ser protegidos de toda clase de maltrato. El artículo 11 estipula el derecho de todo niño, niña y adolescente a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 2 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar estipula que “la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar” incluye “protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas”. La Ley define como violencia intrafamiliar “cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona integrante del grupo familiar”.

En el ámbito de la escuela

No hay prohibición explícita del castigo corporal en el ámbito educativo. El artículo 1 de la Ley de Educación Nacional (1991), Decreto Legislativo N° 12-91, reconoce el derecho de los niños a la dignidad en el sistema educacional.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. El castigo físico también está prohibido por la Constitución (1985), cuyo artículo 20 estipula que el tratamiento de los menores de edad que transgredan la ley debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. El artículo 19 prohíbe el trato cruel, la tortura y las acciones denigrantes a su dignidad.

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** contra jóvenes menores de 18 años en las instituciones penales.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Se aplican las estipulaciones contra la violencia y el maltrato contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

Visitas no oficiales al Centro de Observación de Varones y al Centro de Observación de Niñas, junto con entrevistas con niños anteriormente detenidos, realizadas por Human Rights Watch y publicadas en 1997, revelaron el uso persistente y generalizado del castigo y maltrato corporal de niños internos, particularmente a manos de la organización española Rehabilitación de los Marginados (REMAR), que administra el establecimiento de detención de niños varones por delitos graves o reincidentes. (Human Rights Watch, 1997, *Los niños olvidados de Guatemala: Violencia policial y abusos a detenidos*, Nueva York: Human Rights Watch)

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(9 de julio de 2001, CRC/C/15/Add.154, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 30, 31, 36 y 37)

“Preocupan profundamente al Comité las noticias del aumento de la violencia contra los niños. En particular, observa con gran inquietud que muchos temen por su vida ya que continuamente son objeto de amenazas y víctimas de la violencia, sobre todo si viven o trabajan en las calles, aunque también en su propia casa...”

“El Comité recomienda que el Estado Parte dé máxima prioridad a la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir esas graves violaciones de los derechos del niño y para asegurar que se investiguen debidamente y que los responsables comparezcan ante la justicia...”

“La aprobación en 1996 de la Ley de prevención, castigo y eliminación de la violencia intrafamiliar, la creación de la CONACMI y la organización de campañas nacionales contra el maltrato infantil son medidas positivas que se han adoptado en atención a la recomendación formulada por el Comité (CRS/C/15/Add.58, párr. 33). Sin embargo, preocupa la falta de información y de medidas, mecanismos y recursos adecuados para prevenir y combatir la violencia en el hogar, que incluye el maltrato físico y el abuso sexual de los niños, el abandono y la falta de servicios para niños maltratados, especialmente en las zonas rurales.

“Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios de la violencia en el hogar, el maltrato y los abusos, incluido el abuso sexual, con el objeto de comprender la



amplitud, el grado y el carácter de esas prácticas, adoptar y aplicar eficazmente medidas y políticas adecuadas, y promover actitudes diferentes. El Comité recomienda además que los casos de violencia en el hogar, maltrato y abuso de los niños, incluido el abuso sexual dentro de la familia, se investiguen como es debido en el marco de un procedimiento judicial que tenga en cuenta los intereses del niño a fin de garantizar una mejor protección de las víctimas infantiles, comprensiva de su derecho a la vida privada...”

Comité de los Derechos del Niño

(7 junio de 1996, CRC/C/15/Add.58, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 8 y 33)

“Los decenios de conflicto que han afectado a la sociedad han dado lugar a que se recurra con frecuencia a la violencia, incluso en el seno de las familias.

“El Comité recomienda desarrollar con urgencia una campaña exhaustiva de información pública para combatir los malos tratos a los niños en la familia y la sociedad y la utilización de los castigos corporales en las escuelas.”

HONDURAS

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. El Código Civil (1906) estipula (artículo 231): “El padre y la madre tendrán la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos”. El Código de Familia (1984) estipula (artículo 191): “Los padres están facultados para reprender y corregir adecuada y moderadamente a los hijos bajo su patria potestad”.

La principal ley de protección infantil es el Código de la Niñez y la Adolescencia. El artículo 24 de este Código estipula: “La dignidad forma parte de la personalidad de los niños. Es deber de todas las personas velar por el respeto de tal derecho y de proteger a los niños contra cualquier trato inhumano, violento, aterrador, humillante o destructivo, aun cuando se pretenda que el mismo se debe a razones disciplinarias o correctivas y quien quiera que sea el agente activo”. Pero al artículo 57 estipula que las relaciones entre padres e hijos se rigen por el Código de Familia, el cual permite el castigo corporal. Otros instrumentos de protección contra la violencia y el maltrato son el Código Penal (1983), la Ley contra la Violencia Doméstica (1997) y la Constitución (1982).

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal está prohibido explícitamente en el ámbito educativo por el artículo 134 del Código de Educación Pública (1923). Estas prohibiciones no son reiteradas en las leyes más recientes. Se aplica el artículo 24 del Código de la Niñez y la Adolescencia (véase arriba), y el Código estipula que el respeto recíproco y un trato digno entre educador y educando debe ser asegurado en los diversos niveles de la educación (artículo 35). En el Estatuto del Docente Hondureño (1997), las obligaciones del educador incluyen el respeto a la dignidad, y la integridad física, psicológica y moral de los educandos (artículo 9).

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. El artículo 68 de la Constitución prohíbe el tratamiento o castigo cruel, inhumano y degradante.

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. Se aplica el artículo 24 del Código de la Niñez y la Adolescencia (véase arriba), y el artículo 199 estipula que los niños internados tienen el derecho a “recibir un tratamiento adecuado de parte de las autoridades encargadas de su custodia, las que procurarán evitar el uso de la fuerza o el empleo de cualquier clase de armas en cumplimiento de sus cometidos”. El artículo 261 estipula que los jueces sancionarán a los funcionarios públicos que vulneren los derechos de los menores de edad infractores. El artículo 68 de la Constitución protege la dignidad humana de las personas privadas de su libertad.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Los niños están protegidos del maltrato perpetrado por personas cuando se encuentren bajo el cuidado o protección de una institución pública o privada, conforme al artículo 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(24 de agosto de 1999, CRC/C/15/Add.105, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 25)

“Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte para aplicar la recomendación del Comité (véase CRC/C/15/Add.24, párr. 33) respecto de la necesidad de adoptar todas las medidas posibles para prevenir y combatir los casos de abuso y malos tratos de niños, expresa la opinión de que esas medidas deben ser reforzadas. También se expresa preocupación por el reconocimiento insuficiente de las consecuencias nocivas de los malos tratos y de los abusos, incluido el abuso sexual, tanto dentro como fuera de la familia. También se expresa preocupación por la

insuficiencia de los recursos, tanto financieros como humanos, así como por la falta de personal debidamente capacitado para prevenir y combatir los malos tratos. La insuficiencia de las medidas y de los servicios de rehabilitación de los niños maltratados y las limitadas posibilidades de los niños de recurrir a la justicia son también motivo de preocupación. A la luz, entre otros, de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que tome las medidas adecuadas, tales como el establecimiento de programas multidisciplinarios y la introducción de medidas de rehabilitación para prevenir y combatir el abuso de los niños y los malos tratos en la familia, en la escuela y la sociedad en general. El Comité sugiere, entre otros, que se aplique efectivamente la ley para castigar esos delitos y que se establezcan procedimientos y mecanismos adecuados para atender las denuncias de maltratos de niños, para que éstos puedan tener rápido acceso a la justicia y evitar la impunidad de los culpables. Además, deberían establecerse programas educativos destinados a luchar contra las actitudes tradicionales de la sociedad respecto de esa cuestión...”

Comité de los Derechos del Niño

(24 de octubre de 1994, CRC/C/15/Add.24, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 27 y 33)

“El Comité insta al Estado Parte a que siga reforzando los programas de educación familiar que deberían ofrecer información sobre las responsabilidades de los padres en la educación de sus hijos, recalcando la importancia de evitar el castigo físico de los niños...”

“Para impedir nuevas agresiones contra los niños, el Comité recomienda con vigor que se investiguen prontamente y mediante un sistema adecuado las denuncias de agresiones contra niños y de malos tratos infligidos a los niños, de manera que no queden impunes tales delitos.”

MÉXICO

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. El Código Civil (2002) permite la corrección de los niños por los que ejercen patria potestad o custodia sobre ellos, aunque esto no debe incluir medidas que afecten la integridad física o psíquica del menor (artículo 423).

Los niños cuentan con protección limitada contra la violencia y el maltrato conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000), las disposiciones del Código Penal (1984) sobre el maltrato de los niños (artículo 295), la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Doméstica (1996), en que el maltrato es definido como actos de violencia que dañan la salud y bienestar físico y psicoemocional de los niños (artículo 3), y, en el Código Civil, la prohibición de abuso que comprometa la salud, seguridad y moral de los niños (artículo 4224). La mayoría de estados tiene sus propias legislaciones contra la violencia doméstica y el maltrato infantil.

En el ámbito de la escuela

No hay a nivel federal prohibición explícita del castigo corporal en el ámbito educativo. El artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes estipula que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad, e indica que las leyes deben promover las medidas necesarias para impedir, en las instituciones educativas, medidas de disciplina contrarias a la dignidad del niño o su integridad física o mental. La Ley General de Educación (1993) no hace referencias a la violencia ni prevé sanciones en las escuelas. En Sonora, la Ley de Educación del Estado (1998) prohíbe a las personas que prestan servicios educativos violentar la integridad física, mental o moral de los estudiantes.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. La Constitución estipula (artículo 22): “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El artículo 3 de la Ley para el Tratamiento de Menores de edad infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (1992) estipula que los niños deben recibir un trato justo y humano, y prohíbe “el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental”. Según opinión legal, esto es inadecuado como prohibición contra el castigo corporal.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

El castigo corporal es legal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Se aplican las disposiciones generales contra la violencia y el maltrato contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el Código Penal.

Investigación sobre la prevalencia

Una investigación efectuada en 1983 examinó dos comunidades indígenas zapotecas en Oaxaca, una caracterizada como “pacífica” y la otra como “agresiva”, y sus prácticas disciplinarias, usando entrevistas estructuradas con padres varones, así como observaciones etnográficas y etológicas, en su mayor parte dentro de los recintos del hogar, de 48 niños de entre 3 y 8 años (24 niñas, 24 niños). Las entrevistas estructuradas revelaron que los padres defendían el castigo físico de

sus hijos por diversos comportamientos en un promedio de 50% de los casos en la comunidad “agresiva”, en la que 71% recomendaba su aplicación a los hijos varones por desobediencia, frente a 22% en la comunidad “pacífica”, y 39% lo recomendaba por desobediencia de las hijas. Las observaciones etnográficas revelaron el uso de formas “menores” de castigo (golpes con los nudillos, bofetadas, tirones, empujones) en ambas comunidades, y de formas graves sólo en la comunidad “agresiva” (golpes con varas, sogas o correas, lanzando piedras, puntapiés, y golpeando fuertemente con la mano). (Fry, D. P., 1993, “The intergenerational transmission of disciplinary practices and approaches to conflict”, *Human Organization*, vol. 52, núm. 2, pp.176-185)

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(10 de noviembre de 1999, CRC/C/15/Add.112, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 25)
“... También le preocupa que en la legislación nacional, tanto en el plano federal como estatal, no se prohíba explícitamente la utilización de los castigos corporales en las escuelas. A la luz de, entre otros, los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte siga tomando medidas efectivas, comprendido el establecimiento de programas multidisciplinarios de tratamiento y rehabilitación, para evitar y combatir el abuso y el maltrato de los niños dentro de la familia, en la escuela y en la sociedad en general. Sugiere que se intensifique la represión legal de estos delitos, que se refuercen los procedimientos y mecanismos adecuados para tramitar las denuncias de abuso de niños con objeto de dar a éstos un rápido acceso a la justicia y que se prohíban explícitamente en la ley los castigos corporales en el hogar, en las escuelas y en otras instituciones. Además, se deben establecer programas educativos para combatir las actitudes tradicionales de la sociedad a este respecto. El Comité insta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de recabar cooperación internacional a estos efectos de, entre otros, el UNICEF y las organizaciones internacionales no gubernamentales.”

Comité de los Derechos del Niño

(7 de febrero de 1994, CRC/C/15/Add.13, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 10 y 18)
“... Al Comité le preocupa también la existencia de una gran proporción de casos de abuso de niños y violencia en el seno de la familia.
“El Comité recomienda que se adopten medidas urgentes para combatir la discriminación contra los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, en particular los niños que son objeto de abusos o violencia en el seno de la familia, los niños que viven o trabajan en las calles y los niños pertenecientes a las comunidades indígenas, incluidas las medidas para eliminar e impedir actitudes discriminatorias y prejuicios como los basados en el sexo...”

NICARAGUA

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar.

El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) estipula: “Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades. Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño o adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.” Esto no es interpretado como prohibición de toda forma de castigo corporal de niños dentro del hogar. El artículo 85 estipula: “Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, psíquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece...” Otra fuente de protección contra el maltrato está contenida en la Ley Reguladora de Relaciones entre Padre, Madre e Hijos.

Los padres tienen la obligación de proteger, educar y cuidar de sus hijos conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia (artículo 6), y conforme a la Constitución (1986) el Estado debe proteger a los niños de la violencia en la familia (artículos 71 y 76). Según el Código de la Niñez y la Adolescencia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral (artículo 26). Otra fuente de protección se encuentra en la Ley N° 230 de Reformas y adiciones al Código Penal para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar (1996).

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es legal en el ámbito educativo. El artículo 43 del Código de la Niñez y la Adolescencia estipula que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a gozar del respeto de sus educadores, y el artículo 49 prohíbe el uso de “cualquier medida o sanción abusiva a los educandos que les cause daños físicos, morales y psicológicos”, pero no hay prohibición explícita del castigo corporal. También se aplica el artículo 85 (véase arriba).

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito** y como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia estipula que el adolescente sujeto a la justicia penal tiene el

derecho a ser tratado con respeto a su dignidad e integridad personal. El artículo 213 establece el derecho del adolescente a “no ser incomunicado ni sometido al régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales”. El castigo corporal también está prohibido por el artículo 7 de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena (2003).

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Los niños están protegidos legalmente del maltrato infligido por personas en las instituciones públicas y privadas, conforme a los artículos 49 y 85 del Código de la Niñez y la Adolescencia (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(24 de agosto de 1999, CRC/C/15/Add.108, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 33)

“En lo que respecta a la aplicación de su recomendación (véase CRC/C/15/Add.36, párr. 35) relativa a la necesidad de adoptar todas las medidas posibles para prevenir y combatir los casos de abusos y malos tratos de los niños, el Comité celebra la promulgación de la Ley contra la violencia interfamiliar (1996). No obstante, es la opinión del Comité que estas medidas han de ser reforzadas. Se expresa preocupación por la insuficiente sensibilidad de la opinión pública respecto de las consecuencias negativas de los malos tratos y el abuso, incluido el abuso sexual, tanto dentro como fuera de la familia. También se expresa preocupación por la escasez de recursos, tanto financieros como humanos, así como por la falta de personal suficientemente capacitado para evitar y combatir estos abusos. Asimismo, son motivo de preocupación la insuficiencia de las medidas y los servicios de rehabilitación para estos niños y su limitado acceso a la justicia. A la luz de, entre otros, los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias, incluida la organización de programas multidisciplinarios y la adopción de medidas de rehabilitación para prevenir y combatir el abuso de los niños y los malos tratos dentro de la familia, en la escuela y en otras instituciones, incluido el sistema de justicia de menores y en la sociedad en general. Sugiere, entre otros, que se refuercen los mecanismos jurídicos respecto de estos delitos; hay que reforzar los procedimientos y mecanismos apropiados para tramitar las denuncias de abusos de niños, a fin de que los niños puedan tener rápido acceso a la justicia y evitar la impunidad de los culpables. Además, han de establecerse programas educativos para luchar contra las actitudes tradicionales en el seno de la sociedad respecto de esta cuestión...”

Comité de los Derechos del Niño

(20 de junio de 1995, CRC/C/15/Add.36, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 22, 30 y 35)

“Al Comité le preocupan hondamente los problemas de malos tratos y violencia que persisten en la familia y en la sociedad en general. Habida cuenta de esta realidad, el Comité se sigue preocupando por la idoneidad de las medidas para impedir esos malos tratos y violencias, reaccionar a los informes de malos tratos presentados por niños, proteger a los que denuncian malos tratos e impedir que queden impunes los que los hayan perpetrado. “El Comité recomienda al Estado Parte que utilice la Convención como instrumento para impedir la violencia y los malos tratos. Para conseguirlo, el Comité propone que se enseñe a los niños a defender sus derechos y que el personal adiestrado en trabajar con niños y para niños inculque a éstos los valores de la Convención... “El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de prestar atención preferente a la organización de una campaña más amplia y mejor coordinada que tenga por objeto solucionar los problemas correlacionados de índole familiar y social que representan el elevado número de separaciones familiares, el índice relativamente elevado de mortalidad maternal y de embarazos de adolescentes, el número de niños víctimas de violencia o malos tratos, y el número creciente de niños que viven y piden limosna en la calle y que están expuestos a la explotación sexual.”

PANAMÁ

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. Según el artículo 319 del Código de la Familia (1994, revisado en 2001), uno de los deberes asociados con la patria potestad con relación a los hijos es “corregirlos razonable y moderadamente”. El artículo 317 estipula que los hijos tienen la obligación de obedecer y respetar a sus padres. El Código Civil reconoce también a los guardadores el derecho a corregir “razonable y moderadamente” al niño o adolescente bajo su cuidado (artículo 188)

La principal protección de los niños contra la violencia y el maltrato es el Código de la Familia. Éste estipula en el artículo 489 que todo menor tiene el derecho a “buen trato, con la obligación de los padres o guardadores de ofrecerle los cuidados y atenciones que propicien su desarrollo óptimo”, a “ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente” y a “ser respetado en su integridad, por lo que no será sometido a torturas, tratos crueles o degradantes”. El menor es considerado víctima de maltrato “cuando se le infiera o se le coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio en su salud física o mental o en su bienestar, por acciones u omisiones de parte de sus padres,



tutores, encargados, guardadores, funcionarios o instituciones responsables de su cuidado o atención (artículo 500), o cuando “se le cause o permita que otra persona le produzca, de manera no accidental, daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales” (artículo 501). Otras leyes protectoras son la Ley N° 38 sobre Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente (2001), el Código Penal y la Constitución (1972). La Ley N° 38 modificó el Código Penal para que el causar lesiones físicas mediante castigo corporal constituya un delito sancionable con prisión o medida de seguridad curativa o ambas (artículo 215D).

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es legal en el ámbito educativo. El artículo 443 del Código de la Familia estipula: “El pupilo debe respeto y obediencia al tutor. Éste podrá corregirlo moderadamente.” El castigo corporal que ocasione lesiones es sancionable, conforme al Código Penal (véase arriba).

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito** y como **medida disciplinaria** en instituciones penales. La Ley N° 40 sobre el Régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia (1999) estipula en el artículo 144: “Durante el cumplimiento de la sanción o medida cautelar, el adolescente o la adolescente tendrá derecho a ... 11. Prohibición de medidas lesivas a la integridad y dignidad. A que en ningún caso se le someta a medidas de castigo corporal.” La Constitución prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos (artículo 28). También se aplica el artículo 489 del Código de la Familia (véase arriba).

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Se aplican las estipulaciones contra la violencia y el maltrato y que protegen la integridad personal del niño contenidas en el Código de la Familia y el Código Penal (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(30 de junio de 2004, CRC/C/15/Add.233, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 33, 34 (a, b y c) y 40 (a))

“El Comité celebra la prohibición del castigo corporal y otras formas de violencia contra los niños con la adopción de la Ley 38 sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, que posibilite que el supuesto perpetrador de la violencia contra el niño sea separado del hogar, pero es motivo de preocupación la falta de medidas específicas para su plena implementación.

“El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias:

- a) para la plena implementación de la Ley 38, entre otros, mediante campañas de educación pública sobre las consecuencias negativas del maltrato de niños, a fin de cambiar las actitudes sobre el castigo corporal, y promover formas positivas y no violentas de disciplina en la familia, las escuelas y otras instituciones, como alternativa a tal castigo;
- b) fortalecer los mecanismos de presentación de denuncias al alcance de los niños internos en instituciones, a fin de que las denuncias de maltrato sean atendidas de manera efectiva, y apropiada para los niños, por un órgano independiente;
- c) asegurar suficientes recursos financieros y de otra índole para la implementación efectiva de esta ley.

“El Comité reitera las siguientes recomendaciones al Estado Parte:

- a) que se desarrollen campañas efectivas de concientización, y que se adopten medidas para suministrar información, orientación parental y consejería con miras a, entre otras cosas, prevenir la violencia contra sus hijos, incluyendo el uso del castigo corporal.”

Comité de los Derechos del Niño

(24 de enero de 1997, CRC/C/15/Add.68, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 16 y 30)

“Preocupa al Comité la persistencia de la violencia contra los niños registrada en la familia, en particular el uso de los castigos corporales. Habida cuenta del artículo 17 de la Convención, el Comité señala también la necesidad de adoptar nuevas medidas para proteger a los niños frente a las informaciones de los medios y los perjuicios que puedan suponer para su bienestar.

“El Comité recomienda que el Estado Parte organice campañas de sensibilización pública eficaces y adopte medidas con el fin de brindar a la familia la asistencia que le permita cumplir las obligaciones que le incumben en la crianza de los hijos, en particular dar orientación y asesoramiento a los padres para, entre otras cosas, impedir la violencia en el hogar, prohibir el uso de los castigos corporales y evitar los embarazos precoces. También recomienda que el Estado Parte refuerce las medidas existentes para proteger a los niños frente a toda información perniciosa.”

PARAGUAY

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar.

La Constitución (1992) estipula (artículo 54): “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación ...” El artículo 60 estipula: “El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad”. Según el Código de la Niñez y la Adolescencia (2001), los niños tienen el derecho a crecer en un entorno familiar que propicie su desarrollo integral (artículo 92). Los niños deben obedecer y respetar a sus padres (artículo 30), y los padres tienen la obligación de proteger, educar y cuidar a sus hijos (artículo 4).

El Código Penal (1998) sanciona el abuso que lleve a lesión “seria” y “grave”, y el “maltrato doloso” (artículo 112), y a toda persona encargada de la “educación, tutela o guarda de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores síquicos considerables, le maltratará grave y repetidamente o le lesionara en su salud” (artículo 134). La violencia que ocasione daño a la salud o seguridad física o mental del niño puede llevar a la pérdida de la patria potestad, según el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículo 73).

En el ámbito de la escuela

No hay prohibición explícita del castigo corporal en el ámbito educativo, aunque hay varias disposiciones legales referentes a la protección de la dignidad de un estudiante. El Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce el derecho del niño a la dignidad en el sistema educacional (artículos 21, 22 y 114), y estipula que la meta de la educación es el desarrollo de la persona, y que su dignidad y derechos y libertades fundamentales deben ser respetados (artículo 21). La Ley General de Educación (1998) confirma el derecho del estudiante a que se respeten su dignidad e integridad (artículos 125 y 136). Según el segundo informe de los Estados Partes al Comité de los Derechos del Niño en 1998 (CRC/C/65/Add.12, párr. 592), el Reglamento de Escuelas Primarias estipula que el alumno tiene derecho a “un trato afectuoso y comprensivo”, y que no debe “ser agraviado de hecho o de palabra” (artículo 48).

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. La Constitución prohíbe el trato cruel, inhumano y degradante (artículo 5).

El castigo corporal es ilegal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 245, que estipula: “Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a: ... h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales”.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. El Código del Menor prohibía explícitamente el castigo corporal en las instituciones para niños en estado de abandono o de peligro, pero este Código fue revocado por el Código de la Niñez y la Adolescencia sin reiterar la prohibición. Se aplican las disposiciones contra la violencia y el abuso contenidas en el Código Penal y el Código de la Niñez y la Adolescencia (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(6 de noviembre de 2001, CRC/C/15/Add.166, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 31 y 32 (a y b))

“Al Comité le preocupa que el castigo corporal hacia los niños siga siendo socialmente aceptable en el Paraguay y se siga infligiendo en las familias, las escuelas y otras instituciones.

“Teniendo presentes los artículos 3 y 19 y el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que:

- elabore medidas para dar a conocer mejor los efectos perjudiciales del castigo corporal y promueva el uso de otras formas de disciplina en las familias cuya aplicación sea compatible con la dignidad del niño y esté en consonancia con la Convención;
- prohíba explícitamente el castigo corporal en la familia, en la escuela y en las demás instituciones.”

Comité de los Derechos del Niño

(18 de junio de 1997, CRC/C/15/Add.75, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 27 y 40)

“Al Comité le preocupa que el Estado Parte no tenga una estrategia clara de combate de los malos tratos y la explotación sexual de los niños.

“Prosiguiendo con la campaña nacional del Gobierno para prevenir el abuso y el maltrato de niños, el Comité sugiere que el Estado Parte continúe su labor de concientización sobre esta cuestión y vigile sistemáticamente todo tipo de abuso infantil, incluyendo las instituciones.”



Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. El Código de los Niños y Adolescentes (1993, actualizado el 2000) estipula (artículo 74): “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: ... (d) Darles [a sus hijos] buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. (e) Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente.” Una disposición similar en el Código Civil (1984, modificado por el Código de los Niños y Adolescentes) estipula (artículo 423): “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad (3) Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores.” Los niños deben respetar y obedecer a sus padres, conforme al Código de Niños y Adolescentes (artículo 24), el Código Civil (454) y la Constitución (1993) (artículo 6). Las mismas leyes asignan a los padres la obligación de proteger, educar y cuidar de sus hijos (artículo 8, artículos 235 y 418, y artículo 6, respectivamente).

El abuso de los medios de corrección o disciplina es sancionable según el artículo 128 del Código Penal (1991). Otros medios de protección contra la violencia y el abuso se encuentran en otras disposiciones del Código Penal (artículos 121, 122 y 441) y el Código de los Niños y Adolescentes, y en el reconocimiento del derecho a la integridad física en la Constitución. El artículo 2 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar incluye el “maltrato sin lesión” en su definición de violencia doméstica, sancionable conforme al artículo 441 del Código Penal.

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal está prohibido en el ámbito educativo por el Decreto Supremo N° 007-2001-ED, Normas para la Gestión y Desarrollo de las Actividades en los Centros y Programas Educativos (2001), pero no hay prohibición explícita en la ley. Según el Código de los Niños y Adolescentes, la meta de la educación es el desarrollo de la persona, y su dignidad y derechos y libertades fundamentales deben ser respetados (artículo 15); asimismo, los niños deben ser respetados por sus educadores (artículo 16). La dignidad y bienestar físico del niño también están previstos en la Ley General de Educación (2003) (artículo 53) y la Constitución (artículo 15). Se aplica el artículo 128 del Código Penal (véase arriba).

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal no figura entre las **sentencias por un delito** permitidas en el Código de los Niños y Adolescentes (Capítulo IV). El artículo 2 de la Constitución prohíbe la tortura y el tratamiento inhumano o humillante.

No hay prohibición explícita del castigo corporal de niños y jóvenes como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El artículo 240 del Código de Niños y Adolescentes estipula: “Durante la internación el adolescente tiene derecho a: ... (a) un trato digno; (l) impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución.” No hay disposiciones para el castigo corporal en el Código de Ejecución Penal, la cual tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado (artículo 2). Se aplica el artículo 128 del Código Penal (véase arriba).

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Se aplican las disposiciones contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 128 del Código Penal (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(22 de febrero de 2000, CRC/C/15/Add.120, Observaciones finales sobre el segundo informe, párr. 22)

“El Comité celebra las reformas legislativas destinadas a prevenir y combatir la violencia en el hogar, aunque sigue preocupado porque los abusos físicos y sexuales de los niños -dentro y fuera de la familia- siguen siendo fenómenos difundidos en el Estado Parte. A la luz, entre otras cosas, de los artículos 3, 6, 19, 28 (2) y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte siga adoptando medidas eficaces para prevenir y combatir el abuso y el maltrato de los niños dentro de la familia, en la escuela y en la sociedad en general, en particular mediante el establecimiento de programas multidisciplinarios de tratamiento y rehabilitación. Sugiere, entre otras cosas, que se fortalezca la aplicación de la ley con respecto a esos delitos; que se refuercen los procedimientos y mecanismos adecuados para tratar de forma eficaz las denuncias de abusos de niños a fin de proporcionar a los niños un acceso rápido a la justicia; y que la ley prohíba explícitamente la aplicación de castigos corporales en el hogar, en las escuelas y en otras instituciones. Además, hay que crear programas educacionales para combatir las actitudes tradicionales en la sociedad con respecto a esta cuestión...”

REPÚBLICA DOMINICANA

Legalidad del castigo corporal

HomeEn el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar.

El Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (1994, en vigor desde 1995) estipula en el Principio V que “ningún niño, niña o adolescente será perjudicado en sus derechos fundamentales por ... violencia, crueldad u opresión, castigado o víctima de cualquier tipo de atentado, ya sea como consecuencia de una acción o de una omisión”. En 2003 entró en vigor un nuevo Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), que define el maltrato físico como todo daño físico infligido intencionalmente contra los niños o adolescentes y en que la persona que cause el daño se encuentre en una posición superior (artículo 396), pero no prohíbe explícitamente el castigo corporal por los padres. El artículo 12 del nuevo Código reafirma el derecho del niño, niña y adolescente a la integridad personal y la responsabilidad de la familia y el Estado y la sociedad de protegerlos contra el maltrato. El artículo 74 estipula que la autoridad parental puede ser suspendida cuando los derechos del niño estén amenazados o sean violados, y su seguridad y bienestar sean puestos en riesgo como resultado de una medida disciplinaria. El maltrato infantil es castigado conforme al artículo 396.

Otras leyes que brindan protección son la Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1997), la Constitución (2002), el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es ilegal en el ámbito educativo conforme a la Ley General de Educación (1997) y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (artículos 48 y 49).

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. El artículo 8 de la Constitución prohíbe el castigo que viole la integridad física.

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El artículo 303 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, estipula que todo acto que involucre castigo corporal que cause daño o sufrimiento físico o mental constituye un acto de tortura o barbarie. No hemos encontrado evidencia de que esto prohíba efectivamente el castigo corporal en lugares de detención para personas menores de 18 años.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No se contó con información.

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(21 febrero de 2001, CRC/C/15/Add.150, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 33 y 34)

“Con todo y que el Comité celebra la aprobación de normas legislativas especiales que tipifican como delito la violencia doméstica, la designación del mes de abril como Mes de la Prevención del Abuso Infantil y la creación de una línea telefónica directa en caso de abuso, expresa su preocupación porque el abuso físico y sexual - tanto dentro como fuera de la familia - es muy común en la sociedad. También se expresa preocupación ante la insuficiente atribución de recursos humanos y financieros, así como ante la falta de personal debidamente adiestrado para prevenir y combatir esos abusos. También preocupan la insuficiencia de medidas o servicios de rehabilitación para las víctimas y el limitado acceso de éstas a los tribunales.

“Habida cuenta de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces, comprensivas de la intensificación de los actuales programas multidisciplinarios y de las medidas de rehabilitación, para prevenir y combatir los abusos y malos tratos de que son víctimas los niños dentro de la familia, en la escuela y en la sociedad en general. Propone que se haga cumplir más estrictamente la ley en relación con estos delitos y que se refuercen los procedimientos y los mecanismos adecuados para tramitar las reclamaciones por abuso de niños, con objeto de dar a éstos un rápido acceso a la justicia y evitar la impunidad de los autores. Además, se deben establecer programas de enseñanza para combatir las actitudes tradicionales de la sociedad en relación con este asunto...”



URUGUAY

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. El artículo 261 del Código Civil (1868) da a los padres el derecho a “corregir moderadamente” a sus hijos, y, cuando esto no baste, podrán solicitar a un juez su internación en un establecimiento correccional. Los tutores tienen los mismos derechos. El artículo 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia (2004) estipula que es deber de los padres “corregir adecuadamente” a sus hijos o tutelados. Los niños cuentan con alguna protección contra la violencia y el abuso conforme a otras disposiciones del Código Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como bajo el Código Penal (1934), la Ley de Violencia Doméstica (2002) y la Constitución (1967). El Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce el derecho a la dignidad y la integridad (artículo 9) y a la protección de toda forma de trato cruel, inhumano o degradante (artículo 15). Según la Constitución, los padres tienen la obligación de proteger, educar y cuidar de sus hijos (artículo 41), y el Estado tiene la obligación específica de proteger a los niños de la violencia en la familia (artículos 40 y 41).

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es legal en el ámbito educativo. El Código de la Niñez y la Adolescencia autoriza a los jueces a tomar medidas ante denuncias de maltrato y “castigos exagerados” aplicados por los responsables de los niños en instituciones educativas, indicando con ello que es legal aplicar castigos corporales que no sean considerados exagerados.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**.

No hay prohibición explícita del castigo corporal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El reglamento del Instituto Técnico de Rehabilitación Juvenil está en revisión desde hace tiempo. Este reglamento no contiene disposiciones sobre castigo corporal.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita del castigo corporal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. Conforme al Código Civil, el infligir maltrato o castigo exagerado a los niños bajo cuidado y protección está prohibido. Los tutores tienen el derecho a la “corrección moderada”, como también lo tienen los padres (véase arriba). Se aplican las disposiciones contra la violencia y el abuso contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(30 de octubre de 1996, CRC/C/15/Add.62, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 13 y 21)

“Al Comité le preocupa profundamente la existencia cada vez más acusada de malos tratos y violencia en el seno de la familia y la insuficiencia de las medidas adoptadas para evitar y combatir esos malos tratos y violencia y para rehabilitar a los niños víctimas de ellos.

“El Comité sugiere que el Estado Parte adopte medidas para facilitar asistencia adecuada a las familias en lo que hace a desempeñar sus responsabilidades en la crianza de los hijos, con miras a, entre otras cosas, evitar la violencia y los malos tratos en la familia, el abandono y el internamiento de los menores y promover investigaciones sobre estas cuestiones.”

VENEZUELA

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. Conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998, en vigor el 2000), los niños tienen la obligación de obedecer y respetar a sus padres. Los padres tienen la obligación de proteger, educar y cuidar de sus hijos (artículos 5, 7, 32, 254 y 347). El Código Civil (1982) reconoce la imposición de “corrección adecuada” y “moderada” por parte de los padres, guardadores y tutores (artículos 265 y 349) y de personas o entidades responsables temporalmente del cuidado del menor (artículo 396). El artículo 32 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente estipula que “El Estado ... debe proteger a los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal”. El abuso de los medios de disciplina constituye un delito, según el Código Penal (2000), que estipula (artículo 441): “El que abusando de los medios de corrección o disciplina, haya ocasionado un perjuicio o un

peligro a la salud de alguna persona que se halle sometida a su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda, o que se encuentre bajo su dirección con motivo de su arte o profesión, será castigado con prisión de uno a doce meses, según la gravedad del daño.”

Otras fuentes de protección contra la violencia y el maltrato son el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998), la Constitución (1999) y el Código Penal (artículo 443). El derecho del niño a la integridad física está reconocido en la Constitución y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (artículo 32), y el derecho a la dignidad en esta última (artículos 79, 89, 183, 538 y 625). La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente estipula (artículo 10): “Todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, cuentan con todos los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico, especialmente aquéllos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.”

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal es ilegal en el ámbito educativo conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. No es una sanción permitida conforme a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (artículo 621), que permite sólo medidas de protección para niños menores de 12 años, y, para los que se encuentren entre 12 y 18 años, amonestación, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida, semi-libertad y privación de libertad. La Constitución (artículo 60) prohíbe el tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante.

El castigo corporal es ilegal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. El artículo 630 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente estipula que en la aplicación de sanciones el adolescente tiene el derecho a recibir un trato digno y humanitario. El artículo 631 estipula que un adolescente privado de su libertad tiene el derecho a “no ser, en ningún caso... sometido a castigos corporales”. El artículo 638 estipula que cada institución de internamiento debe tener un reglamento interno, el cual debe contemplar, como mínimo: “Una reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al adolescente, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales ...”

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

El castigo corporal es legal en otras instituciones y formas de cuidado infantil. El artículo 396 del Código Civil (véase arriba) permite la “corrección moderada” por los encargados de cuidar a un niño. Se aplican las estipulaciones contra la violencia y el maltrato contenidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y el artículo 441 del Código Penal (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(2 de noviembre de 1999, CRC/C/15/Add.109, Observaciones finales sobre el informe inicial, párr. 25)

“Al Comité le preocupa la información, según la cual, los problemas del maltrato y descuido de los niños están generalizados en el Estado Parte. Le preocupan en particular que no se tenga suficiente conciencia de los efectos nocivos del descuido y el maltrato, incluido el abuso sexual, tanto dentro como fuera de la familia; la insuficiencia de los recursos financieros y humanos consagrados a prevenir el maltrato y el descuido, y la insuficiencia de los medios y servicios de rehabilitación disponibles para las víctimas. A la luz, entre otros, de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que siga tomando todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir el maltrato y el descuido de los niños en la familia, en la escuela y en la sociedad en general, en particular la puesta en marcha de programas multidisciplinarios de rehabilitación y tratamiento. Sugiere que se refuerce la represión de esos delitos y que se refuercen los procedimientos y mecanismos para atender las denuncias de maltrato de niños a fin de ofrecer a los niños un acceso oportuno a la justicia y evitar así la impunidad de los culpables. Además, deberían establecerse programas educacionales para combatir las actitudes tradicionales de la sociedad con respecto a esta cuestión. El Comité alienta al Estado Parte a estudiar la posibilidad de recabar con este fin la colaboración internacional del UNICEF y organizaciones no gubernamentales internacionales, entre otras entidades.”



TERRITORIOS DEPENDIENTES

ISLAS MALVINAS (territorio bajo disputa internacional)

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar. Los padres tienen el derecho a “castigar razonablemente” a sus hijos. Los niños cuentan con protección limitada contra la violencia y el maltrato conforme a la Children Ordinance (Ordenanza sobre la Niñez) (1994), basada en la Children Act (Ley sobre la Niñez) (1989) aplicable en el Reino Unido, y la Children and Young Persons Act (Ley sobre los Niños y Adolescentes) (1933).

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal está prohibido en el ámbito educativo estatal por la Education (Amendment) Ordinance (Ordenanza sobre la Educación, Modificada) (2002). Anteriormente era legal para niños varones menores de 11 años, y sólo con consentimiento parental conforme a la Education Ordinance (Ordenanza sobre la Educación) (1989). A enero de 2005 no había escuelas privadas en las Islas.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal como **sentencia por un delito**. El Capítulo 1 de la Constitución prohíbe el tratamiento inhumano o degradante de toda persona por todo oficial o autoridad públicos, y el castigo corporal no es una sentencia existente contra un delito conforme a la Criminal Justice Ordinance (Ordenanza sobre la Justicia Penal) (1989) y la Criminal (Amendment) Justice Ordinance (Ordenanza sobre la Justicia Penal, Modificada) (1996). Sin embargo, a abril de 2005, la Regla 6 de las Prison Regulations (Reglamento Penitenciario) (1996), que permite el uso de la fuerza “en la ejecución de una sentencia de castigo corporal”, todavía no había sido modificada.

El castigo corporal es ilegal como **medida disciplinaria** en las instituciones penales. Las disposiciones de las Prison Rules (Normas Penitenciarias) que permitían el castigo corporal de los internos para determinadas faltas contra la disciplina carcelaria fueron revocadas formalmente en 1989.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay en la ley prohibición del castigo corporal en guarderías, hogares residenciales para niños o cuidado sustituto.

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

GUAYANA FRANCESA (departamento ultramarino de Francia)

Hemos sido informados que la ley francesa se aplica a los departamentos ultramarinos, incluyendo los Códigos Penal y Civil, pero no hemos podido confirmar esto en el caso específico de Guayana Francesa. La información siguiente se basa en el supuesto de la aplicación de la ley francesa.

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

El castigo corporal es legal en el ámbito familiar, bajo el “derecho a la corrección” que tienen los padres en la ley consuetudinaria.

Los niños están protegidos contra el castigo corporal severo por los artículos 222-8 a 222-14 del Código Penal, que prohíbe la violencia o maltrato que pone en peligro a un niño o daña su integridad física. Conforme al artículo 375 del Código Civil, un niño puede ser puesto bajo cuidado público si su salud, seguridad o moral está en peligro, o si las condiciones de su educación están gravemente comprometidas.

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal está prohibido en el ámbito educativo.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal es ilegal en el sistema penal.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños
El castigo corporal no está prohibido explícitamente en otras instituciones y formas de cuidado, pero es posible abrir un proceso judicial conforme al Código Penal (véase arriba).

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

PUERTO RICO (estado libre asociado de Estados Unidos)

Legalidad del castigo corporal

En el ámbito del hogar

No hay prohibición explícita del castigo corporal en el ámbito familiar.
Los niños están protegidos de la violencia y el maltrato por la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez (2003).

En el ámbito de la escuela

El castigo corporal está prohibido en las escuelas. La Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez (véase arriba) se aplica a las instituciones educativas.

En el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal

El castigo corporal está prohibido como **sentencia por un delito** conforme a las Constituciones de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, que prohíben el castigo cruel e inusitado, y el Código Penal.
El castigo corporal está prohibido explícitamente como **medida disciplinaria** en las instituciones penales conforme a la Ley Orgánica de Administración de Corrección (sección 1255, “Derechos de clientes; reclusas; menores”). La Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez se aplica a las instituciones de internamiento.

En el ámbito de las instituciones públicas o privadas que brindan cuidado y protección a los niños

No hay prohibición explícita de toda forma de castigo corporal en todos los ámbitos de cuidado alternativo. Las disposiciones contra el maltrato contenidas en la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez se aplican a hogares residenciales, cuidado sustituto, guarderías y cualquier otra institución.

Investigación sobre la prevalencia

No se identificó ninguna.

Recomendaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Estados Unidos de América ha firmado pero no ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.



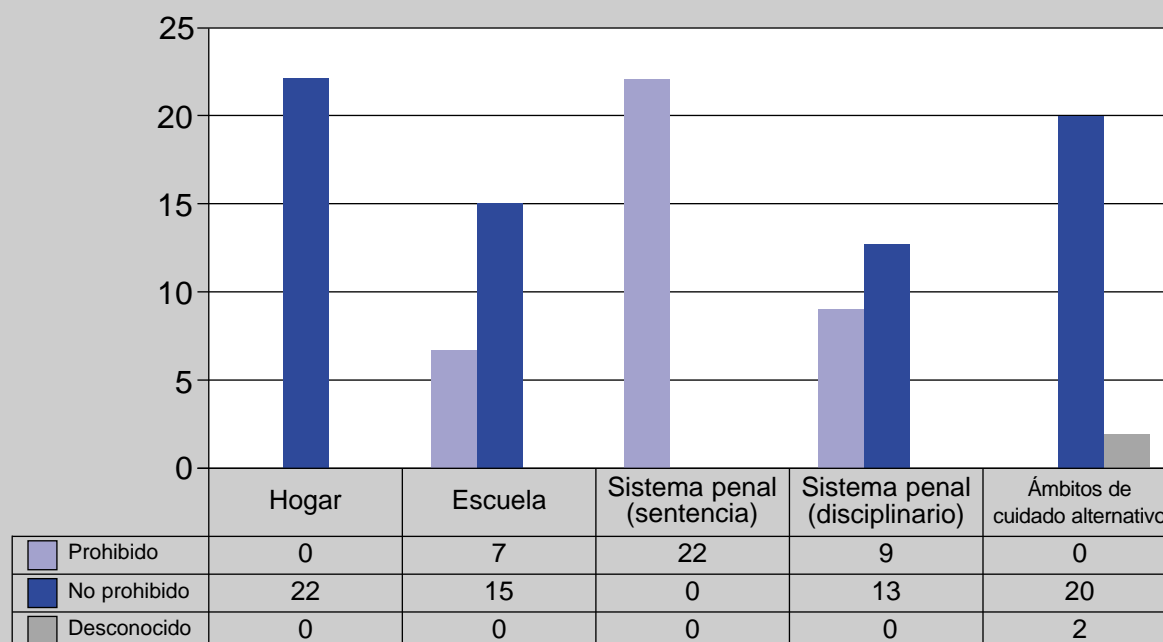
CUADRO RESUMEN

ESTADO LEGAL DEL CASTIGO CORPORAL HACIA LOS NIÑOS

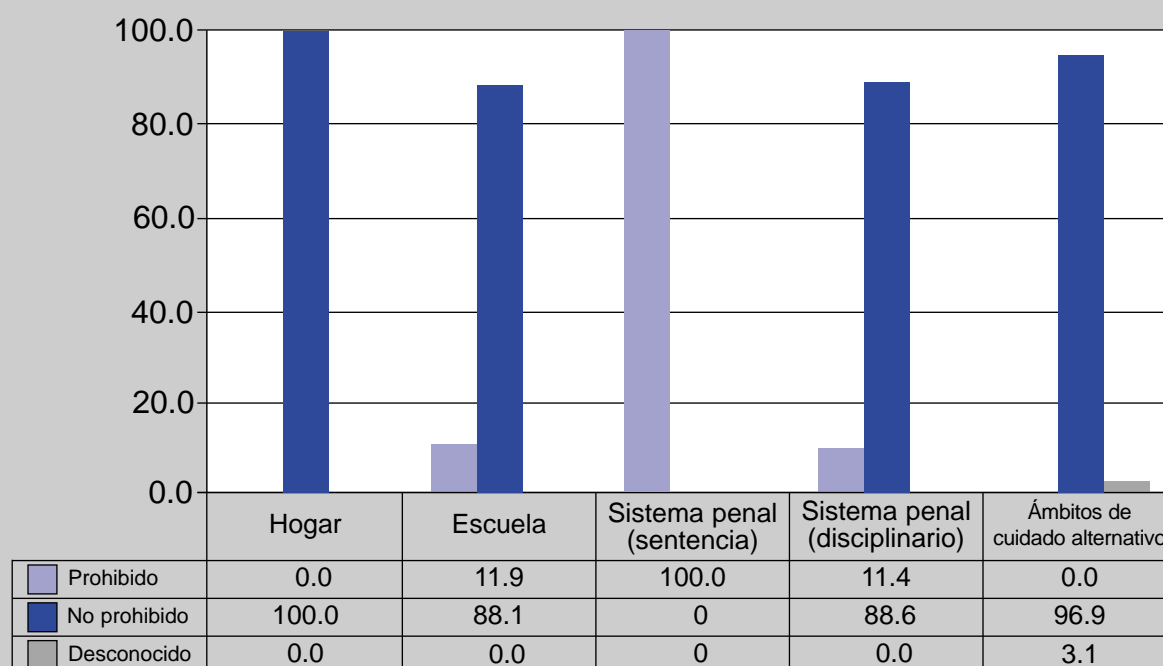
	Prohibido en el ámbito del hogar	Prohibido en el ámbito de la escuela	Prohibido en el ámbito de los niños en conflicto con la ley penal		Prohibido en el ámbito de las instituciones que brindan cuidado y protección a los niños
			Como sentencia por un delito	Como medida disciplinaria en instituciones penales	
Argentina	NO	NO	SÍ	NO	NO
Bolivia	NO	NO ¹	SÍ	NO	NO
Brasil	NO ²	NO ³	SÍ	NO ⁴	NO ⁵
Chile	NO	NO	SÍ	NO	NO
Colombia	NO ⁶	NO ⁷	SÍ ⁸	NO ⁹	NO ¹⁰
Costa Rica	NO ¹¹	NO ¹²	SÍ	SÍ	NO ¹³
Cuba	NO	NO	SÍ	NO	NO
Ecuador	NO	SÍ	SÍ ¹⁴	NO	EN ALGUNAS ¹⁵
El Salvador	NO	NO	SÍ	SÍ	?
Guatemala	NO	NO	SÍ	NO	NO
Honduras	NO	SÍ	SÍ	NO	NO
México	NO	NO	SÍ	NO	NO
Nicaragua	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
Panamá	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
Paraguay	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
Perú	NO	NO ¹⁶	SÍ	NO	NO
República Dominicana	NO	SÍ	SÍ	NO	?
Uruguay	NO	NO	SÍ	NO	NO
Venezuela	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
Islas Malvinas	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO
Francia – Guayana Francesa	NO	SÍ ¹⁷	SÍ ¹⁸	SÍ ¹⁹	NO ²⁰
Estados Unidos – Puerto Rico	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO


¹Prohibido por reglamento. ²Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ³Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ⁴Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ⁵Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ⁶Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ⁷Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ⁸Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ⁹Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹⁰Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹¹Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹²Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹³Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹⁴Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹⁵Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹⁶Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹⁷Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹⁸Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ¹⁹Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita. ²⁰Proyecto de Ley N° 2,654 del año 2003 propone prohibición explícita.

Estados y territorios dependientes latinoamericanos que prohíben el castigo corporal de niños



Porcentaje de población infantil legalmente protegida del castigo corporal





Este informe ha sido publicado por la Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal Hacia Niños y Niñas, administrada por la Association for the Protection of All Children, APPROACH Ltd, organización caritativa registrada N° 328132. Oficina registrada 94 White Lion Street, LONDRES N1 9PF, Reino Unido; y Save the Children Suecia, Programa Regional para América Latina y el Caribe, www.scslat.org postmaster@scslat.org

Fotografía de Marcelo Valle (cubierta) y Aldo Arozena (páginas 6 y 15).
Traducción al español por Noticias Aliadas.

LA INICIATIVA GLOBAL para Acabar con Todo Castigo Corporal Hacia Niños y Niñas fue lanzada durante la Comisión sobre Derechos Humanos en Ginebra en 2001. Tiene por objeto actuar como catalizador para alentar a más acciones y progresos para acabar con todo castigo corporal en todos los continentes; instar a los gobiernos y otras organizaciones a “poseer” la cuestión y trabajar activamente en ella, y apoyar campañas nacionales con información y asistencia pertinente. El contexto para todo su trabajo es la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Creemos que acabar con todo castigo corporal es fundamental para mejorar la situación de los niños y para hacer realidad sus derechos al respeto por su dignidad humana e integridad física, y a la igual protección ante la ley.



Global Initiative to
**End All Corporal Punishment
of Children**

Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal Hacia Niños y Niñas
www.acabarcastigo.org
Contacto: acabarcastigo@scslat.org

SAVE THE CHILDREN SUECIA es una organización sin fines de lucro ni afiliación religiosa o política. Fundada en Suecia en noviembre de 1919, la organización se ha enfocado siempre en promover y defender los derechos de los niños. Save the Children Suecia se opone a toda forma de castigo corporal hacia los niños. Esta posición se basa en nuestro alto compromiso con la defensa de los derechos humanos de los niños. Creemos que los Estados deben prohibir explícitamente todo castigo corporal hacia los niños. La reforma legislativa debe ir acompañada por campañas de educación pública, combinadas con capacitación profesional sobre el manejo positivo del comportamiento de los niños, impartida a padres, cuidadores, maestros y otros.



Save the Children
Suecia

Save the Children Suecia
Programa Regional para América Latina y el Caribe
www.scslat.org
Contacto: postmaster@scslat.org

Para información sobre el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, contáctese con:
Secretariado
PO Box 48
1211 Ginebra 20 CIC
Suiza
Teléfono: +41 22 909 5633
<http://www.violencestudy.org>

